

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 00179 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	MARIA XIMENA CUERVO RESTREPO
DEMANDADO:	CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACION A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ identificado con C.C. No. 79.555.717 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía en el proceso de la referencia, según poder otorgado y el cual aporto al presente escrito y que a su vez fue enviado por mi representada directamente al correo institucional del Despacho, de manera respetuosa concurre en oportunidad ante su despacho con el objeto de contestar el llamamiento en garantía formulado por **CONDUCCIONES AMERICA S.A.** y al llamamiento en garantía formulado por **FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE**, así como también a la DEMANDA PRINCIPAL en los siguientes términos:

A LA DEMANDA PRINCIPAL

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No le consta a mi representada la relación o parentesco entre la demandante y el señor Sergio Alberto Cuervo Londoño, tampoco le consta si éste le proveía sustento económico a la demandante y mucho menos le consta la edad de la demandante para la fecha del fallecimiento del señor Sergio Alberto Cuervo Londoño, por lo tanto debe ser probado.

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

- 2-. No le consta a mi representada en que se desempeñaba el señor Sergio Alberto Cuervo Londoño y si devengaba algún tipo de salario, debe ser probado.
- 3-. No le consta a mi representada si el señor Sergio Alberto Cuervo Londoño abordó el bus de placas TPL147 y donde se ubicó, por lo tanto debe ser probado. Lo cierto es que si el señor Sergio Alberto Cuervo Londoño se subió al bus viendo que estaba muy lleno de pasajeros y se hizo en las escaleras, este asumió su propio riesgo y violando su deber de auto cuidado. Respecto al conductor del vehículo de placa TPL147 nos acogemos a lo demostrado en el proceso.
- 4-. No le consta a mi representada las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, debe ser probado.
- 5-. No le consta a mi representada la causa de la muerte del señor Sergio Alberto Cuervo Londoño. Lo manifestado en este hecho debe ser probado.
- 6-. No le consta a mi representada el contenido ni la decisión tomada por la Inspección de Tránsito de Medellín ya que no hizo parte de ese proceso, por lo que debe ser probado.
- 7-. Al igual que el punto anterior no le consta a mi representada lo realizado por la inspección de tránsito de Medellín ya que no hizo parte de ese proceso, debe probarse.
- 8-. Según lo aportado con la demanda lo indicado es cierto respecto a la sentencia en el proceso penal, aclarando que mi representada no hizo parte de dicho proceso.
- 9-. No es un hecho sino una pretensión, además debe ser probado en debida forma.
- 10-. No le consta a mi representada la propiedad ni quien conducía el vehículo de placas TPL147 para el día 6 de agosto de 2011, por lo que debe ser probado.
- 11-. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo expresamente a las pretensiones precisadas en la demanda que ha dado origen a este litigio y a todas y cada una de las declaraciones y condenas

solicitadas por la parte actora, por cuanto carecen de fundamento jurídico y de respaldo fáctico.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA.

❖ CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Como se indica en la demanda y como lo indico el conductor del vehiculo, el señor Sergio Alberto Cuervo Londoño se subió al bus encontrándose este con el cupo lleno y haciendo caso omiso a las indicaciones del conductor e impidiendo cerrar la puerta del bus, motivo por el cual se evidencia que el señor Sergio Alberto Cuervo Londoño incumplió con su deber de autoprotección y cuidado al exponerse imprudentemente al riesgo, siendo esta una típica causa extraña conocida como culpa exclusiva de la víctima, lo que hace que se rompa el nexo de causalidad y exonerando a los demandados.

❖ PRESCRIPCION DE LA ACCION CONTRACTUAL DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE:

El artículo 993 del Código de Comercio establece: *"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

El termino de prescripción correrá desde el día en que hay concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."

Como se puede observar las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas ya que han transcurrido más de dos años desde la fecha donde concluyo o debió concluir el transporte, es decir, desde el 6 de agosto de 2011 al 22 de septiembre de 2021 han transcurrido más de 10 años, por tal motivo todas las acciones directas o indirectas están prescritas, es decir, han transcurrido más de 10 años desde cuando nace el respectivo derecho para iniciar la acción, esto es desde la fecha donde concluyo o debió concluir el transporte.

De igual forma ocurre si tenemos en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de la audiencia prejudicial, lo cual ocurre el día 05 de febrero de 2021, donde ya habian transcurrido más de dos años.

Por todo lo anterior la acción se encuentra prescrita.

❖ **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION:**

El artículo 2358 del Código Civil establece:

"Artículo 2358. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra los terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto".(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Para el caso concreto ha operado la prescripción de la acción de reparación en cabeza de la demandante, lo anterior teniendo en cuenta que el hecho ocurre el día 06 de agosto de 2011 teniendo como plazo máximo para iniciar la acción hasta el día 06 de agosto de 2014, situación que no se presentó ya que la demanda fue radicada en el despacho el día 23 de abril de 2021 siendo admitida el día 16 de junio de 2021 y notificada al demandado el día 22 de septiembre de 2021.

Como se puede observar desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda han transcurrido más de 10 años, motivo por el cual ya ha operado la prescripción de la acción de reparación. Claro está que los interesados debieron interponer sus acciones judiciales dentro del plazo estipulado en la ley contados a partir de la ocurrencia del siniestro y en el caso particular esto no sucedió por lo tanto opero la prescripción.

❖ **PRESCRIPCION DE LA ACCION ORDINARIA:**

El artículo 2535 del Código Civil establece: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

A su vez el artículo 2536 del Código Civil estipula:

"Artículo 2536: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria en diez (10)....".

Como se ha señalado anteriormente ha operado la Prescripción Extintiva de la Acción toda vez que el hecho que da base para la acción ocurre el día 06 de agosto de 2011 y la demanda fue notificada al demandado el 22 de septiembre de 2021, es decir, al día de la notificación de la demanda ya había operado la Prescripción

❖ **EXCEPCION DE FALTA DE DEMOSTRACION DE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:**

Es evidente la falta de demostración de perjuicios, toda vez que, en ningún acápite de la demanda manifiesta la solicitante, las razones, motivos o circunstancias que pudiesen dar lugar a la aplicación y determinación por parte del juez de estos daños y perjuicios solicitados.

En particular respecto al Perjuicio Material en su modalidad de Lucro Cesante Consolidado y futuro no existe prueba alguna que la aquí demandante recibiera o no ayuda del señor Sergio Alberto Cuervo Londoño teniendo en cuenta que no convivía con él y no se prueba en debida forma.

Así mismo, es menester resaltar la solicitud de Perjuicios Inmateriales, en su modalidad de Perjuicio moral, los cuales gozan de una nula explicación de por qué son pedidos y en que se justifican. Son simplemente enunciados por el demandante en una clara búsqueda de enriquecerse económicamente, olvidando el principio de reparación que permea este tipo de perjuicios.

En todo caso, también es importante dejar claro al Despacho que debe ser demostrado el nexo de causalidad como elemento fundamental de esta situación jurídica.

❖ AUSENCIA DE PRUEBA Y CERTEZA DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE:

Para el caso que nos ocupa, respecto del lucro cesante por el monto e ingreso base para su liquidación, no se reúnen estas condiciones establecidas por la jurisprudencia, toda vez que no puede pretenderse la indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable.

Sobre los elementos de prueba para determinar la existencia y el monto que sirve de base para tasar el lucro cesante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 expediente 4921, se pronunció de la siguiente manera:

*"... se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa **rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, **siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil**".*

❖ **TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO:**

Se demuestra con la demanda una intención de obtener un provecho económico con base en un hecho, el cual respecto al lucro cesante debe ser demostrado la real ocurrencia de pérdida de ingresos producto del accidente.

Así mismo, respecto a los perjuicios inmateriales en sus modalidades de daño moral, No es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Es importante recalcar que en materia de seguros, la obligación que surge producto de un evento de Responsabilidad Civil genera si se prueba una obligación, pero dicha obligación tiene la característica fundamental de ser la obligación de REPARAR, ya que intentar lucrarse de la ocurrencia de un accidente con la reparación recibida se enmarca en la figura jurídica del enriquecimiento sin causa.

❖ **INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:**

Carece de prueba real y concreta el expediente, que permita predicar o analizar la configuración de un lucro cesante consolidado en cabeza de la demandante, con ocasión al accidente ocurrido y que da lugar a los hechos de esta demanda. Es por esto que en concordancia a la naturaleza misma de este perjuicio de cierto y determinable, las pruebas y circunstancias que den lugar a su configuración deben ser ciertas y determinables, características que no son cumplidas por el demandante.

❖ **DEDUCCION DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO:**

En el remoto caso de que el demandante tenga derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que haya percibido como reconocimiento a cualquier reclamación, y que se compruebe pagada dentro del trámite.

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

*"La obligación de indemnizar los perjuicios, **sin que acarree enriquecimiento**, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concorra con fenómenos de otra naturaleza.*

*Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, **y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario**, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria." Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño..."(Negrilla fuera de texto).*

❖ REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE:

El artículo 2357 del Código Civil establece que:

"La apreciación del daño está sujeto a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"

Si eventualmente en el proceso se llegare a establecer que hubo un aporte causal jurídico del señor Sergio Alberto Cuervo Londoño en la producción del resultado dañoso, deberá darse aplicación a esta norma teniendo en cuenta la contribución de la víctima en la producción del daño.

❖ **TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO:**

Las acciones de responsabilidad civil, no pueden constituirse en la forma de que quienes las ejercen deriven un provecho indebido y para el caso en concreto es evidente el ánimo de obtener un provecho inadecuado, toda vez que se señalan sumas altas y caprichosas que no corresponden con la realidad, los perjuicios son tasados en forma exagerada sin contar con soporte probatorio alguno.

❖ **EXCESIVA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS MORALES:**

El monto solicitado por perjuicios morales es exagerado, respecto a este ítem se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales es aceptable en cierta medida a la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a los cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o formulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, por tanto se debe valorar aspecto relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de factores ajenos al demandado; todas estas, pautas que deben auxiliar al juez para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino mas bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivo, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico, es por esto no puede generarse un lucro injustificado que acaba por desvirtuar la función institucional para sustentar condenas excesivas.

El hecho dañoso no puede convertirse en fuente de lucro para la víctima.

❖ **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Se objeta la cuantía del juramento estimatorio frente al daño emergente toda vez que dentro de la demanda no existe ninguna prueba ni hecho ni pretensión que indique la existencia de un daño emergente y mucho menos puede basar su juramento estimatorio en algo inexistente.

Respecto al lucro cesante se objeta igualmente el juramento estimatorio ya que como se ha indicado no existe la certeza exigida por la ley para la existencia de

este tipo de perjuicios, en la demanda se hace una liquidación con base en suposiciones y expectativas que no tienen certeza y sin sustento alguno.

❖ **EXCEPCION GENERICA:**

Solicito respetuosamente al señor Juez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a los demandados y que no haya sido alegado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas en sentencia.

**AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR
CONDUCCIONES AMERICA S.A.:**

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto respecto a la suscripción de las mencionadas pólizas. Pero dejando claro que no aseguro de forma ilimitada la responsabilidad del asegurado y por ello se pactaron unas coberturas, exclusiones y límites de valor asegurado además de unos deducibles que deber ser tenidos en cuenta al momento de una eventual condena, contrato de seguro regido por unas condiciones particulares y generales que son de obligatorio cumplimiento y ya que provienen de un contrato y son ley para las partes y oponibles a terceros.

SEGUNDO: Es cierto respecto a la suscripción de las pólizas pero aclarando primero que todo que dichas pólizas sus coberturas son excluyentes entre sí, es decir, las coberturas de la responsabilidad civil contractual excluyen la responsabilidad civil extracontractual y viceversa. Ratificando que no aseguro de forma ilimitada la responsabilidad del asegurado y por ello se pactaron unas coberturas, exclusiones y límites de valor asegurado además de unos deducibles que deber ser tenidos en cuenta al momento de una eventual condena, contrato de seguro regido por unas condiciones particulares y generales que son de obligatorio cumplimiento y ya que provienen de un contrato y son ley para las partes y oponibles a terceros.

TERCERO: Como se ha indicado es cierto respecto a la suscripción de los contratos de seguros y sus vigencias, pero no le consta a mi representada la ocurrencia del mencionado accidente.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
REALIZADO POR CONDUCCIONES AMERICA S.A.**

Me opongo a las pretensiones frente a los contratos de seguro contenido en las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nos. 615800592 y 6158000953 y pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual Nos. 6158000593 y 6158003305 teniendo en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no aseguro de forma ilimitada la responsabilidad del asegurado y por ello se pactaron unas coberturas, exclusiones, límites y sublímites de valores asegurados además de unos deducibles que deben ser tenidos en cuenta al momento de una eventual condena, además el asegurado debe cumplir a cabalidad sus obligaciones, no haber violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no encontrarse en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Es claro que la responsabilidad del asegurador, esta válidamente circunscrita a los términos y condiciones del contrato de seguro.

De igual manera se reitera que las coberturas entre las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual y de Responsabilidad Civil Contractual son excluyentes reciprocamente por lo tanto no puede pretender vincular a la aseguradora con base en las mencionadas por pólizas sino en las que realmente tenga cobertura el siniestro.

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR
CONDUCCIONES AMERICA S.A.:**

**❖ AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO
CELEBRADO:**

Toda vez que, no existe responsabilidad atribuible al asegurado de la Póliza con base a la cual se llama en garantía, no opera ningún amparo ni afectación a la

Póliza de seguro y por ende no surge en mi representada la obligación de reparar algún daño.

❖ **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Teniendo en cuenta que se realiza el llamamiento en garantía con base en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Números 6158000592 con vigencia desde el 30/09/2010 al 30/09/2011 y póliza de RCE No. 6158000953 con vigencia desde el 08/11/2010 al 30/09/2011, además las pólizas de responsabilidad Civil Contractual Números 6158000593 con vigencia del 30/09/2010 al 30/09/2011 y póliza de RCC No. 6158003305 con vigencia del 30/09/2010 hasta el 30/09/2011, las cuales se rigen por las normas del Código de Comercio y por las condiciones generales y particulares de cada póliza.

El artículo 1081 del C.Co regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, señalando lo siguiente:

"Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años. Correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Es evidente entonces como se indica en la demanda que la fecha de ocurrencia del siniestro es el 06 de agosto de 2011, siendo claros en que los hechos se conocieron el mismo día que ocurrieron y desde dicha fecha se han contado los términos de prescripción como sostiene el Doctor Esteban Aguirre Henao en su libro La prescripción de la acción directa de la víctima en el seguro de responsabilidad civil:

"Es preciso de antemano, indicar que en materia de seguros, el termino máximo de prescripción, ya sea para el asegurado o para la víctima en

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

ejercicio de la acción directa, será de cinco años, por consiguiente mientras transcurre el termino de prescripción ordinaria de dos años no quiere decir que el término de prescripción extraordinaria de cinco años se Encuentre suspendido, sino que va transcurriendo simultáneamente."

Resulta menester calcular que el termino de prescripción ordinaria concluye para la demandante el día 06 de agosto de 2013, para interrumpir dicho termino, la interesada debió presentar una reclamación directa en los términos del Artículo 94 del código general del proceso, reclamación directa que jamás fue presentada y por ende no se interrumpió la prescripción y solamente se presento reclamación el 02 de febrero de 2021.

Así mismo, se aclara que la prescripción extraordinaria corrió en su misma manera por los 5 años que dispone la ley terminando el 06 de Agosto de 2016.

Para la fecha de presentación de la reclamación el día 02/02/2021 es evidente que ya se encontraba prescrita la acción derivada del contrato de seguro toda vez que había operado tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de 5 años así mismo ya había operado la prescripción de los cinco años que tenía la víctimas para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Como se puede observar para la fecha de la notificación de la demanda ya han transcurrido más de cinco años desde la fecha de ocurrencia del accidente o desde que el afectado tuvo conocimiento del hecho que da base para la acción. por tal motivo, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita toda vez que ha operado tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro tal y como lo establece el artículo 1081 del C Co.

Por tener plena aplicación la prescripción ordinaria, resulta inaplicable la prescripción extraordinaria. En efecto al configurarse la prescripción ordinaria, ya la acción se encuentra prescrita y, como lo ha señalado la jurisprudencia, en casos como el que es objeto del litigio, resulta inaplicable la prescripción extraordinaria a la que hace referencia el artículo 1081 del C.Co.

Así lo ha sostenido el doctor Hernán Fabio López al señalar que:

"Si se tiene en cuenta que la víctima es beneficiario indeterminado pero determinable y que por expresa indicación del artículo 1133 del C.Co. es parte en

el contrato de seguro pues se le otorgó acción directa, bien claro está que desde cuando se presenta el hecho externo que origina el eventual perjuicio y se conoció o debió conocer el mismo, empieza a contarse el término de prescripción ordinaria de dos años, así como el extraordinario de cinco años desde cuando ocurrió el hecho, aun cuando es lo frecuente que en estos eventos que el mismo día del hecho se conozca..."¹

Resaltamos que ha operado tanto la prescripción ordinaria y la extraordinaria ya que han transcurrido más de 10 años desde la ocurrencia del hecho que da base para la acción.

El artículo 1131 del Código de Comercio establece: *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".*

Como se puede observar y determinar para la fecha de notificación de la demanda a Conducciones América S.A., han transcurrido más de 10 años por tal motivo opera la prescripción extintiva establecida en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, por tal motivo al momento de realizar el llamamiento en garantía y a la notificación del mismo han operado las mencionadas prescripciones, tanto la prescripción de la acción ordinaria, la prescripción de la acción de reparación y las prescripciones ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

❖ DELIMITACION TEMPORAL DE LA COBERTURA - CLAUSULA SUNSET:

De acuerdo a lo establecido en los condicionados generales del contrato de seguro de las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual y es especial en el capítulo I, amparos y exclusiones se establece:

"Con base en lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 389 de 1997, la responsabilidad civil contractual amparada en esta póliza, se refiere a hechos acaecidos durante la

¹BLANCO LÓPEZ, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Editorial Dupré. Cuarta Edición 2004. Pág. 281.

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

vigencia de este seguro, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o a Colpatria se efectuó dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia”.

Como se puede observar no se dio cabal cumplimiento a lo acá establecido en las condiciones generales de los contratos de seguro, ya que no se realizó ninguna reclamación dentro del término de dos años siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro, por tal motivo no se dio cumplimiento al requisito de exigibilidad de la obligación a cargo del asegurador, es decir, al no hacerse la reclamación dentro del término antes indicado no nació la obligación a cargo de la aseguradora.

En conclusión, existe una delimitación temporal de la cobertura del seguro de responsabilidad civil contractual y del seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue establecida en las condiciones generales de los contratos de seguro las cuales hacen parte de cada contrato de seguro, y este requisito no se cumplió a cabalidad ya que no se realizó reclamación alguna dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, ya que como se puede observar en el presente proceso la demanda fue notificada a la aseguradora el día 27 de octubre de 2021, es decir, después de 10 años de ocurrencia del siniestro, el cual ocurrió el 06 de agosto de 2011. Sumado a lo anterior, la demandante presentó reclamación a la aseguradora el 02 de febrero de 2021, cuando ya habían transcurrido más de 9 años desde la fecha de ocurrencia del siniestro, el cual ocurrió el día 06 de agosto de 2011.

Por lo anterior no existe obligación de indemnizar por parte de la aseguradora toda vez que no se cumplió con el requisito exigido en las condiciones generales del contrato de seguro.

En consideración a lo anterior y a que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil (C.C.), se debe dar plena aplicación a la mencionada cláusula, la cual exigía que el tercero afectado o damnificado presentara su reclamación al asegurado o a la aseguradora dentro de los dos años siguientes a la fecha de la ocurrencia del accidente.

En consideración a lo anterior, Axa Colpatria Seguros S.A., no se encuentra obligada a efectuar pago alguno.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.6158000593:

La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehículos de servicio público de transporte terrestre está regulado por las condiciones generales 20/10/05-1306-P-15-P1601 OCTUBRE/2005, establece en el literal K de la cláusula 1.5, lo siguiente:

" 1.5 EXCLUSIONES:

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

K. LESIONES O MUERTE OCURRIDOS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO"

Como se ha indicado a lo largo del presente escrito, el accidente se presenta por la imprudencia del señor Sergio Alberto Cuervo Londoño al subirse bajo su propio riesgo a un bus que se encontraba lleno y que no permitió cerrar la puerta del mismo pese a la insistencia del conductor,

❖ LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:

Tomando como fundamento normativo el artículo 1079 del Código de Comercio colombiano, la empresa aseguradora solo está obligada a indemnizar hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Ahora bien, según la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, R.C.C. No. 6158000593 se evidencia que el límite del valor asegurado es de \$30.900.000, valor del cual se debe restar el deducible establecido del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, que el valor asegurado para el amparo de muerte accidental es de \$27.810.000, lo cual constituye la responsabilidad máxima de la aseguradora, sin que se puede condenar al pago de un mayor valor.

❖ DEDUCIBLE PACTADO:

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos. El cual corresponde al 10% mínimo 1 salario mínimo mensual legal vigente.

❖ LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD:

El contrato de seguro suscrito tiene establecido un limite de valor asegurado y la máxima responsabilidad de la aseguradora la constituye los valores asegurados, los limites asegurados por amparo y deducibles consignados en la caratula de la póliza.

En el hipotético caso que exista condena en contra del asegurado se debe tener presente los valores asegurados, los sublimites de los valores asegurados y los deducibles establecidos los cuales se deben descontar del valor de la supuesta condena.

De acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual en la clausula 3.1 Limite Máximo de Responsabilidad: *"La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, equivale al limite asegurado individual multiplicado por el número de pasajeros al momento del accidente. La máxima responsabilidad de Colpatria por un accidente no podrá exceder la capacidad de pasajeros que figura en la tarjeta de operaciones del vehículo.*

La máxima responsabilidad de Colpatria, por pasajero corresponde al limite individual asegurado respecto de cada amparo consignado en la carátula de la Póliza.

Los limites asegurados bajo los amparos de Muerte, Incapacidad Permanente e Incapacidad temporal, no son acumulables."

Como quedo establecido en el contrato de seguro suscrito, esta póliza opera en todos los amparos en exceso del SOAT y los demás seguros existentes si los hubiere

❖ SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO PERJUICIOS MORALES:

La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehículos de servicio público de transporte terrestre No. 6158000593 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublimite para Perjuicios Morales del 60% del valor asegurado.

Esta cobertura de los perjuicios morales tiene un sublímite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para los perjuicios morales es de \$18.540.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, por perjuicios morales la cobertura máxima es de \$16.686.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para perjuicios morales no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

❖ **SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO LUCRO CESANTE:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehículos de servicio público de transporte terrestre No. 6158000593 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublímite para el perjuicio de lucro cesante solo para la víctima del 60% del valor asegurado.

La cobertura de perjuicio lucro cesante es solo para la víctima y tiene un sublímite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para el lucro cesante que es de \$18.540.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, por perjuicio lucro cesante la cobertura máxima es de \$16.686.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada, y solo se cubre al perjuicio de lucro cesante sufrido y debidamente probado por la víctima.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para lucro cesante solo para la víctima no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

❖ **SINIESTRO:**

Para mayor claridad para las partes, el condicionado general de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 2.7, define que es el siniestro de la siguiente manera:

2.7 Siniestro

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del Asegurado, descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Contractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a un mismo accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables."

Ratificando lo indicado anteriormente, la aseguradora no recibió reclamación alguna ni dentro de la vigencia de la póliza ni dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la misma, es decir, no se configuro el siniestro.

❖ NO COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

De acuerdo a las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajero en vehículos de servicio público de transporte terrestre, en el capítulo I, establece:

"CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES:

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARA CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL TOMADOR O ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL VEHICULO ASEGURADO DESTINADO AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, SIN EXCEDER LOS LIMITES POR PASAJERO Y EL LIMITE GLOBAL DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.5 "EXCLUSIONES"..."

Como claramente se puede observar, la póliza suscrita y contratada solo cubre la responsabilidad civil contractual, por tal motivo es claro que no tiene cobertura ni ampara la responsabilidad civil extracontractual, ya que solo cubre los perjuicios que sufran los pasajeros de servicio público terrestre.

❖ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Se debe tener presente que en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que al momento de proferir la sentencia el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado.

De acuerdo a lo establecido en la cláusula No. 3.7 de las condiciones generales del contrato de seguro, se estipula:

"3.7. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO:

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la caratula de la póliza por evento y por vigencia.

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro."

En caso no de acceder a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia o disponibilidad del valor asegurado, dando así cumplimiento y respetando lo pactado contractualmente entre las partes.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 6158003305:

Primero que todo se debe aclarar que la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 6158003305 tiene una vigencia desde el 30/09/2010 hasta el 30/09/2011 y dicha póliza opera en exceso de la póliza de RCC No. 6158000593, por lo tanto debe existir agotamiento del valor asegurado de la póliza No. 6158000593 para que se pueda afectar la póliza de RCC en exceso No. 6158003305.

Esta póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehículos de servicio público de transporte terrestre está regulado por las condiciones generales 20/10/05-1306-P-15-P1601 OCTUBRE/2005, establece en el literal K de la cláusula 1.5, lo siguiente:

" 1.5 EXCLUSIONES:

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

K. LESIONES O MUERTE OCURRIDOS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO"

Como se ha indicado a lo largo del presente escrito, el accidente se presenta por la imprudencia del señor Sergio Alberto Cuervo Londoño al subirse bajo su propio riesgo a un bus que se encontraba lleno y que no permitió cerrar la puerta del mismo pese a la insistencia del conductor.

❖ LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:

Tomando como fundamento normativo el artículo 1079 del Código de Comercio colombiano, la empresa aseguradora solo está obligada a indemnizar hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Ahora bien, según la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil. R.C.C. No. 6158003305 se evidencia que el límite del valor asegurado es de \$30.900.000, valor del cual se debe restar el deducible establecido del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, que el valor asegurado para el amparo de muerte accidental es de \$27.810.000, lo cual constituye la responsabilidad máxima de la aseguradora, sin que se puede condenar al pago de un mayor valor.

❖ DEDUCIBLE PACTADO:

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos. El cual corresponde al 10% mínimo 1 salario mínimo mensual legal vigente.

❖ **LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD:**

El contrato de seguro suscrito tiene establecido un limite de valor asegurado y la máxima responsabilidad de la aseguradora la constituye los valores asegurados, los limites asegurados por amparo y deducibles consignados en la caratula de la póliza.

En el hipotético caso que exista condena en contra del asegurado se debe tener presente los valores asegurados, los sublimites de los valores asegurados y los deducibles establecidos los cuales se deben descontar del valor de la supuesta condena.

De acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual en la clausula 3.1 *Limite Máximo de Responsabilidad:* " *La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, equivale al limite asegurado individual multiplicado por el número de pasajeros al momento del accidente. La máxima responsabilidad de Colpatria por un accidente no podrá exceder la capacidad de pasajeros que figura en la tarjeta de operaciones del vehículo.*

La máxima responsabilidad de Colpatria, por pasajero corresponde al limite individual asegurado respecto de cada amparo consignado en la carátula de la Póliza.

Los limites asegurados bajo los amparos de Muerte, Incapacidad Permanente e Incapacidad temporal, no son acumulables."

Como quedo establecido en el contrato de seguro suscrito, esta póliza opera en todos los amparos en exceso del SOAT y los demás seguros existentes si los hubiere

❖ **SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO PERJUICIOS MORALES:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehiculos de servicio público de transporte terrestre No. 6158003305 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublimite para Perjuicios Morales del 60% del valor asegurado.

Esta cobertura de los perjuicios morales tiene un sublimite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para los perjuicios morales es de \$18.540.000, valor al que se le

debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, por perjuicios morales la cobertura máxima es de \$16.686.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para perjuicios morales no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

❖ **SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO LUCRO CESANTE:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehículos de servicio público de transporte terrestre No. 6158003305 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublímite para el perjuicio de lucro cesante solo para la víctima del 60% del valor asegurado.

La cobertura de perjuicio lucro cesante es solo para la víctima y tiene un sublímite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para el lucro cesante que es de \$18.540.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, o sea, por perjuicio lucro cesante la cobertura máxima es de \$16.686.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada, y solo se cubre al perjuicio de lucro cesante sufrido y debidamente probado por la víctima.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para lucro cesante solo para la víctima no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

❖ **SINIESTRO:**

Para mayor claridad para las partes, el condicionado general de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 2.7. define que es el siniestro de la siguiente manera:

2.7 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del Asegurado, descrito en el Capítulo I, que ha producido una

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Contractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a un mismo accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables."

Ratificando lo indicado anteriormente, la aseguradora no recibió reclamación alguna ni dentro de la vigencia de la póliza ni dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la misma, es decir, no se configuro el siniestro.

❖ NO COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

De acuerdo a las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajero en vehículos de servicio público de transporte terrestre, en el capítulo I, establece:

"CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES:

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARA CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL TOMADOR O ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL VEHICULO ASEGURADO DESTINADO AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, SIN EXCEDER LOS LIMITES POR PASAJERO Y EL LIMITE GLOBAL DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.5 "EXCLUSIONES"..."

Como claramente se puede observar, la póliza suscrita y contratada solo cubre la responsabilidad civil contractual, por tal motivo es claro que no tiene cobertura ni ampara la responsabilidad civil extracontractual, ya que solo cubre los perjuicios que sufran los pasajeros de servicio público terrestre.

❖ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Se debe tener presente que en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que al momento de proferir la sentencia el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado.

De acuerdo a lo establecido en la cláusula No. 3.7 de las condiciones generales del contrato de seguro, se estipula:

"3.7. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO:

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la caratula de la póliza por evento y por vigencia.

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro."

En caso no de acceder a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia o disponibilidad del valor asegurado, dando así cumplimiento y respetando lo pactado contractualmente entre las partes.

❖ **EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O GARANTIAS A CARGO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO:**

Señor Juez si a lo largo de este proceso se llegare a probar algún incumplimiento o exclusión del condicionado de las Pólizas o incumplimiento de garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, solicito declarar probada la excepción.

**FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA DE
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No.6158000592:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros está regulado por las condiciones generales 20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005, clausulado que hace parte integral del contrato de seguro.

❖ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

Tomando como fundamento normativo el artículo 1079 del Código de Comercio colombiano, la empresa aseguradora solo está obligada a indemnizar hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Ahora bien, según la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil. R.C.E. No. 6158000592 se evidencia que el límite del valor asegurado es de \$30.900.000, valor del cual se debe restar el deducible establecido del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, que el valor asegurado para el amparo de muerte accidental es de \$27.810.000, lo cual constituye la responsabilidad máxima de la aseguradora, sin que se puede condenar al pago de un mayor valor.

❖ **DEDUCIBLE PACTADO:**

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos. El cual corresponde al 10% mínimo 1 salario mínimo mensual legal vigente.

❖ **LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:**

El contrato de seguro suscrito tiene establecido un límite de valor asegurado y la máxima responsabilidad de la aseguradora la constituye los valores asegurados, los límites asegurados por amparo y deducibles consignados en la caratula de la póliza.

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

En el hipotético caso que exista condena en contra del asegurado se debe tener presente los valores asegurados, los sublímites de los valores asegurados y los deducibles establecidos los cuales se deben descontar del valor de la supuesta condena.

De acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 3.1 *Limite Máximo de Responsabilidad:* " *La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la caratula de la póliza.*

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales."

❖ SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO PERJUICIOS MORALES:

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros No. 6158000592 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublímite para Perjuicios Morales del 60% del valor asegurado.

Esta cobertura de los perjuicios morales tiene un sublímite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para los perjuicios morales es de \$18.540.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, por perjuicios morales la cobertura máxima es de \$16.686.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para perjuicios morales no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

❖ SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO LUCRO CESANTE:

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros No. 6158000592 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublímite para el perjuicio de lucro cesante solo para la víctima del 60% del valor asegurado.

La cobertura de perjuicio lucro cesante es solo para la víctima y tiene un sublímite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para el lucro cesante que es de \$18.540.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, por perjuicio lucro cesante la cobertura máxima es de \$16.686.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada, y solo se cubre al perjuicio de lucro cesante sufrido y debidamente probado por la víctima.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para lucro cesante solo para la víctima no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

❖ **SINIESTRO:**

Para mayor claridad para las partes, el condicionado general de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 2.8 define que es el siniestro de la siguiente manera:

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los siniestros los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables."

Ratificando lo indicado anteriormente, la aseguradora no recibió reclamación alguna ni dentro de la vigencia de la póliza ni dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la misma, es decir, no se configuro el siniestro.

❖ **NO COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

De acuerdo a las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros, en el capítulo I, establece:

"CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES:

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

Seguros Colpatria s.a., que en adelante se denominara Colpatria, indemnizara, con sujeción a las condiciones consignadas en la presente póliza los perjuicios que por responsabilidad civil extracontractual cause el asegurado a terceros de acuerdo con los siguientes amparos y limites contratados consignados en la caratula de esta póliza, salvo lo dispuesto en la condición 1.4 "exclusiones",

Como claramente se puede observar, la póliza suscrita y contratada solo cubre la responsabilidad civil extracontractual, por tal motivo es claro que no tiene cobertura ni ampara la responsabilidad civil extracontractual, ya que solo cubre los perjuicios que sufran los pasajeros de servicio público terrestre.

❖ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Se debe tener presente que en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que al momento de proferir la sentencia el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado.

De acuerdo a lo establecido en la clausula No. 3.7 de las condiciones generales del contrato de seguro, se estipula:

"3.7. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO:

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los limites de responsabilidad indicados en la caratula de la póliza por evento y por vigencia.

El limite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro."

En caso no de acceder a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia o disponibilidad del valor asegurado, dando así cumplimiento y respetando lo pactado contractualmente entre las partes.

❖ **EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL R.C.E. O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O GARANTIAS A CARGO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO:**

Señor Juez si a lo largo de este proceso se llegare a probar algún incumplimiento o exclusión del condicionado de las Pólizas o incumplimiento de garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, solicito declarar probada la excepción.

Con base en lo explicado anteriormente respetuosamente Solicitamos declarar probadas las presentes excepciones de merito.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.6158000953:

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros está regulado por las condiciones generales 20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005, clausulado que hace parte integral del contrato de seguro.

De igual manera se aclara que la póliza de RCE No. 6158000953 opera en exceso de la póliza de RCE No.6158000592, es decir, que para que se pueda afectar la póliza de seguro de RCE No. 6158000953 se debe agotar el valor asegurado establecido en la póliza No. 6158000592.

❖ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

Tomando como fundamento normativo el artículo 1079 del Código de Comercio colombiano, la empresa aseguradora solo está obligada a indemnizar hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Ahora bien, según la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil. R.C.E. No. 6158000592 se evidencia que el límite del valor asegurado es de \$51.500.000, valor del cual se debe restar el deducible establecido del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, que el valor asegurado para el amparo de muerte accidental es de \$46.350.000, lo cual constituye la responsabilidad

máxima de la aseguradora, sin que se puede condenar al pago de un mayor valor.

❖ **DEDUCIBLE PACTADO:**

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos. El cual corresponde al 10% mínimo 1 salario mínimo mensual legal vigente.

❖ **LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD:**

El contrato de seguro suscrito tiene establecido un límite de valor asegurado y la máxima responsabilidad de la aseguradora la constituye los valores asegurados, los límites asegurados por amparo y deducibles consignados en la caratula de la póliza.

En el hipotético caso que exista condena en contra del asegurado se debe tener presente los valores asegurados, los sublímites de los valores asegurados y los deducibles establecidos los cuales se deben descontar del valor de la supuesta condena.

De acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 3.1 *Límite Máximo de Responsabilidad:* " La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la caratula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales."

❖ **SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO PERJUICIOS MORALES:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros No. 61580005953 dentro de sus condiciones

particulares se pacto un sublimite para Perjuicios Morales del 60% del valor asegurado.

Esta cobertura de los perjuicios morales tiene un sublimite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para los perjuicios morales es de \$30.900.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, por perjuicios morales la cobertura máxima es de \$27.810.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada.

Se recalca y aclara que este sublimite de valor asegurado para perjuicios morales no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

• **SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO LUCRO CESANTE:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros No. 61580005953 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublimite para el perjuicio de lucro cesante solo para la víctima del 60% del valor asegurado.

La cobertura de perjuicio lucro cesante es solo para la víctima y tiene un sublimite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para el lucro cesante que es de \$30.900.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, por perjuicio lucro cesante la cobertura máxima es de \$27.810.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada, y solo se cubre al perjuicio de lucro cesante sufrido y debidamente probado por la víctima.

Se recalca y aclara que este sublimite de valor asegurado para lucro cesante solo para la víctima no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

❖ **SINIESTRO:**

Para mayor claridad para las partes, el condicionado general de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 2.8 define que es el siniestro de la siguiente manera:

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables."

Ratificando lo indicado anteriormente, la aseguradora no recibió reclamación alguna ni dentro de la vigencia de la póliza ni dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la misma, es decir, no se configuro el siniestro.

❖ **NO COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:**

De acuerdo a las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros, en el capítulo I, establece:

"CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES:

Seguros Colpatria s.a., que en adelante se denominara Colpatria, indemnizara, con sujeción a las condiciones consignadas en la presente póliza los perjuicios que por responsabilidad civil extracontractual cause el asegurado a terceros de acuerdo con los siguientes amparos y limites contratados consignados en la carátula de esta póliza, salvo lo dispuesto en la condición 1.4 "exclusiones",

Como claramente se puede observar, la póliza suscrita y contratada solo cubre la responsabilidad civil extracontractual, por tal motivo es claro que no tiene cobertura ni ampara la responsabilidad civil extracontractual, ya que solo cubre los perjuicios que sufran los pasajeros de servicio público terrestre.

❖ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Se debe tener presente que en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que al momento de proferir la sentencia el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado.

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

De acuerdo a lo establecido en la cláusula No. 3.7 de las condiciones generales del contrato de seguro, se estipula:

"3.7. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO:

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la caratula de la póliza por evento y por vigencia.

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro."

En caso no de acceder a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia o disponibilidad del valor asegurado, dando así cumplimiento y respetando lo pactado contractualmente entre las partes.

❖ EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL R.C.E. O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O GARANTIAS A CARGO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO:

Señor Juez si a lo largo de este proceso se llegare a probar algún incumplimiento o exclusión del condicionado de las Pólizas o incumplimiento de garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, solicito declarar probada la excepción.

Con base en lo explicado anteriormente respetuosamente Solicitamos declarar probadas las presentes excepciones de merito.

**AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR
FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE**

FRENTE A LOS HECHOS:

- 1-. Es cierto respecto a la suscripción de las mencionadas pólizas. Pero dejando claro que no aseguro de forma ilimitada la responsabilidad del asegurado y por ello se pactaron unas coberturas, exclusiones y limites de valor asegurado además de unos deducibles que deber ser tenidos en cuenta al momento de una eventual condena, contrato de seguro regido por unas condiciones particulares y generales que son de obligatorio cumplimiento y ya que provienen de un contrato y son ley para las partes y oponibles a terceros.
- 2-. Es cierto pero ratificando que no aseguro de forma ilimitada la responsabilidad del asegurado y por ello se pactaron unas coberturas, exclusiones y limites de valor asegurado además de unos deducibles que deber ser tenidos en cuenta al momento de una eventual condena, contrato de seguro regido por unas condiciones particulares y generales que son de obligatorio cumplimiento y ya que provienen de un contrato y son ley para las partes y oponibles a terceros.
- 3-. Es cierto pero ratificando que no aseguro de forma ilimitada la responsabilidad del asegurado y por ello se pactaron unas coberturas, exclusiones y limites de valor asegurado además de unos deducibles que deber ser tenidos en cuenta al momento de una eventual condena, contrato de seguro regido por unas condiciones particulares y generales que son de obligatorio cumplimiento y ya que provienen de un contrato y son ley para las partes y oponibles a terceros.
- 4-. Es cierto.
- 5-. Es cierto respecto a la suscripción de la póliza, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto accidente, no le consta a mi representada, por tal motivo debe ser probado.
- 6-. Es cierto.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
REALIZADO POR FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE**

Me opongo a las pretensiones frente a los contratos de seguro contenido en las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nos. 615800592 y 6158000953 y pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual Nos.

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

6158000593 y 6158003305 teniendo en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no aseguro de forma ilimitada la responsabilidad del asegurado y por ello se pactaron unas coberturas, exclusiones, limites y sublimites de valores asegurados además de unos deducibles que deben ser tenidos en cuenta al momento de una eventual condena, además el asegurado debe cumplir a cabalidad sus obligaciones, no haber violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no encontrarse en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Es claro que la responsabilidad del asegurador, esta válidamente circunscrita a los términos y condiciones del contrato de seguro.

De igual manera se reitera que las coberturas entre las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual y de Responsabilidad Civil Contractual son excluyentes recíprocamente por lo tanto no puede pretender vincular a la aseguradora con base en las mencionadas por pólizas sino en las que realmente tenga cobertura el siniestro.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE:

❖ AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO:

Toda vez que, no existe responsabilidad atribuible al asegurado de la Póliza con base a la cual se llama en garantía, no opera ningún amparo ni afectación a la Póliza de seguro y por ende no surge en mi representada la obligación de reparar algún daño.

❖ PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO:

Teniendo en cuenta que se realiza el llamamiento en garantía con base en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Números 6158000592 con vigencia desde el 30/09/2010 al 30/09/2011 y póliza de RCE No. 6158000953 con vigencia desde el 08/11/2010 al 30/09/2011, además las pólizas de responsabilidad Civil Contractual Números 6158000593 con vigencia del 30/09/2010 al 30/09/2011 y póliza de RCC No. 6158003305 con vigencia del

30/09/2010 hasta el 30/09/2011, las cuales se rigen por las normas del Código de Comercio y por las condiciones generales y particulares de cada póliza.

El artículo 1081 del C.Co regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, señalando lo siguiente:

"Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años. Correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Es evidente entonces como se indica en la demanda que la fecha de ocurrencia del siniestro es el 06 de agosto de 2011, siendo claros en que los hechos se conocieron el mismo día que ocurrieron y desde dicha fecha se han contado los términos de prescripción como sostiene el Doctor Esteban Aguirre Henao en su libro La prescripción de la acción directa de la víctima en el seguro de responsabilidad civil:

"Es preciso de antemano, indicar que en materia de seguros, el termino máximo de prescripción, ya sea para el asegurado o para la víctima en ejercicio de la acción directa, será de cinco años, por consiguiente mientras transcurre el termino de prescripción ordinaria de dos años no quiere decir que el término de prescripción extraordinaria de cinco años se Encuentre suspendido, sino que va transcurriendo simultáneamente."

Resulta menester calcular que el termino de prescripción ordinaria concluye para la demandante el día 06 de agosto de 2013, para interrumpir dicho termino, la interesada debió presentar una reclamación directa en los términos del Artículo 94 del código general del proceso, reclamación directa que jamás fue presentada y por ende no se interrumpió la prescripción y solamente se presento reclamación el 02 de febrero de 2021.

Así mismo, se aclara que la prescripción extraordinaria corrió en su misma manera por los 5 años que dispone la ley terminando el 06 de Agosto de 2016.

Para la fecha de presentación de la reclamación el día 02/02/2021 es evidente que ya se encontraba prescrita la acción derivada del contrato de seguro toda vez que había operado tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de 5 años así mismo ya había operado la prescripción de los cinco años que tenía la víctimas para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Como se puede observar para la fecha de la notificación de la demanda ya han transcurrido más de cinco años desde la fecha de ocurrencia del accidente o desde que el afectado tuvo conocimiento del hecho que da base para la acción, por tal motivo, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita toda vez que ha operado tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro tal y como lo establece el artículo 1081 del C.Co.

Por tener plena aplicación la prescripción ordinaria, resulta inaplicable la prescripción extraordinaria. En efecto al configurarse la prescripción ordinaria, ya la acción se encuentra prescrita y, como lo ha señalado la jurisprudencia, en casos como el que es objeto del litigio, resulta inaplicable la prescripción extraordinaria a la que hace referencia el artículo 1081 del C.Co.

Así lo ha sostenido el doctor Hernán Fabio López al señalar que:

“Si se tiene en cuenta que la víctima es beneficiario indeterminado pero determinable y que por expresa indicación del artículo 1133 del C.Co. es parte en el contrato de seguro pues se le otorgó acción directa, bien claro está que desde cuando se presenta el hecho externo que origina el eventual perjuicio y se conoció o debió conocer el mismo, empieza a contarse el término de prescripción ordinaria de dos años, así como el extraordinario de cinco años desde cuando ocurrió el hecho, aun cuando es lo frecuente que en estos eventos que el mismo día del hecho se conozca...”²

²BLANCO LÓPEZ, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Editorial Dupré. Cuarta Edición 2004. Pág. 281.

Resaltamos que ha operado tanto la prescripción ordinaria y la extraordinaria ya que han transcurrido más de 10 años desde la ocurrencia del hecho que da base para la acción.

El artículo 1131 del Código de Comercio establece: *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".*

Como se puede observar y determinar para la fecha de notificación de la demanda a Conducciones América S.A., han transcurrido más de 10 años por tal motivo opera la prescripción extintiva establecida en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, por tal motivo al momento de realizar el llamamiento en garantía y a la notificación del mismo han operado las mencionadas prescripciones, tanto la prescripción de la acción ordinaria, la prescripción de la acción de reparación y las prescripciones ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

❖ DELIMITACION TEMPORAL DE LA COBERTURA - CLAUSULA SUNSET:

De acuerdo a lo establecido en los condicionados generales del contrato de seguro de las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual y es especial en el capítulo I, amparos y exclusiones se establece:

"Con base en lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 389 de 1997, la responsabilidad civil contractual amparada en esta póliza, se refiere a hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o a Colpatría se efectuó dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia".

Como se puede observar no se dio cabal cumplimiento a lo acá establecido en las condiciones generales de los contratos de seguro, ya que no se realizó ninguna reclamación dentro del término de dos años siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro, por tal motivo no se dio cumplimiento al requisito de exigibilidad de la obligación a cargo del asegurador, es decir, al no hacerse la reclamación dentro del término antes indicado no nació la obligación a cargo de la aseguradora.

En conclusión, existe una delimitación temporal de la cobertura del seguro de responsabilidad civil contractual y del seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue establecida en las condiciones generales de los contratos de seguro las cuales hacen parte de cada contrato de seguro, y este requisito no se cumplió a cabalidad ya que no se realizó reclamación alguna dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, ya que como se puede observar en el presente proceso la demanda fue notificada a la aseguradora el día 27 de octubre de 2021, es decir, después de 10 años de ocurrencia del siniestro, el cual ocurrió el 06 de agosto de 2011. Sumado a lo anterior, la demandante presentó reclamación a la aseguradora el 02 de febrero de 2021, cuando ya habían transcurrido más de 9 años desde la fecha de ocurrencia del siniestro, el cual ocurrió el día 06 de agosto de 2011.

Por lo anterior no existe obligación de indemnizar por parte de la aseguradora toda vez que no se cumplió con el requisito exigido en las condiciones generales del contrato de seguro.

En consideración a lo anterior y a que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil (C.C.), se debe dar plena aplicación a la mencionada cláusula, la cual exigía que el tercero afectado o damnificado presentara su reclamación al asegurado o a la aseguradora dentro de los dos años siguientes a la fecha de la ocurrencia del accidente.

En consideración a lo anterior, Axa Colpatria Seguros S.A., no se encuentra obligada a efectuar pago alguno.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.6158000593:

La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehículos de servicio público de transporte terrestre está regulado por las condiciones generales 20/10/05-1306-P-15-P1601 OCTUBRE/2005, establece en el literal K de la cláusula 1.5, lo siguiente:

" 1.5 EXCLUSIONES:

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

K. LESIONES O MUERTE OCURRIDOS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO"

Como se ha indicado a lo largo del presente escrito, el accidente se presenta por la imprudencia del señor Sergio Alberto Cuervo Londoño al subirse bajo su propio riesgo a un bus que se encontraba lleno y que no permitió cerrar la puerta del mismo pese a la insistencia del conductor.

❖ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

Tomando como fundamento normativo el artículo 1079 del Código de Comercio colombiano, la empresa aseguradora solo está obligada a indemnizar hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Ahora bien, según la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil. R.C.C. No. 6158000593 se evidencia que el límite del valor asegurado es de \$30.900.000, valor del cual se debe restar el deducible establecido del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, que el valor asegurado para el amparo de muerte accidental es de \$27.810.000, lo cual constituye la responsabilidad máxima de la aseguradora, sin que se puede condenar al pago de un mayor valor.

❖ **DEDUCIBLE PACTADO:**

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos. El cual corresponde al 10% mínimo 1 salario mínimo mensual legal vigente.

❖ **LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:**

El contrato de seguro suscrito tiene establecido un límite de valor asegurado y la máxima responsabilidad de la aseguradora la constituye los valores asegurados,

los límites asegurados por amparo y deducibles consignados en la caratula de la póliza.

En el hipotético caso que exista condena en contra del asegurado se debe tener presente los valores asegurados, los sublímites de los valores asegurados y los deducibles establecidos los cuales se deben descontar del valor de la supuesta condena.

De acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 3.1 Límite Máximo de Responsabilidad: *"La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, equivale al límite asegurado individual multiplicado por el número de pasajeros al momento del accidente. La máxima responsabilidad de Colpatria por un accidente no podrá exceder la capacidad de pasajeros que figura en la tarjeta de operaciones del vehículo.*

La máxima responsabilidad de Colpatria, por pasajero corresponde al límite individual asegurado respecto de cada amparo consignado en la carátula de la Póliza.

Los límites asegurados bajo los amparos de Muerte, Incapacidad Permanente e Incapacidad temporal, no son acumulables."

Como quedo establecido en el contrato de seguro suscrito, esta póliza opera en todos los amparos en exceso del SOAT y los demás seguros existentes si los hubiere

❖ SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO PERJUICIOS MORALES:

La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehículos de servicio público de transporte terrestre No. 6158000593 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublímite para Perjuicios Morales del 60% del valor asegurado.

Esta cobertura de los perjuicios morales tiene un sublímite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para los perjuicios morales es de \$18.540.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente,

es decir, por perjuicios morales la cobertura máxima es de \$16.686.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para perjuicios morales no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

❖ **SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO LUCRO CESANTE:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehículos de servicio público de transporte terrestre No. 6158000593 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublímite para el perjuicio de lucro cesante solo para la víctima del 60% del valor asegurado.

La cobertura de perjuicio lucro cesante es solo para la víctima y tiene un sublímite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para el lucro cesante que es de \$18.540.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, por perjuicio lucro cesante la cobertura máxima es de \$16.686.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada, y solo se cubre al perjuicio de lucro cesante sufrido y debidamente probado por la víctima.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para lucro cesante solo para la víctima no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

❖ **SINIESTRO:**

Para mayor claridad para las partes, el condicionado general de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 2.7. define que es el siniestro de la siguiente manera:

2.7 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del Asegurado, descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Contractual

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a un mismo accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables."

Ratificando lo indicado anteriormente, la aseguradora no recibió reclamación alguna ni dentro de la vigencia de la póliza ni dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la misma, es decir, no se configuro el siniestro.

❖ NO COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

De acuerdo a las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajero en vehículos de servicio público de transporte terrestre, en el capítulo I, establece:

"CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES:

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARA CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL TOMADOR O ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL VEHICULO ASEGURADO DESTINADO AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, SIN EXCEDER LOS LIMITES POR PASAJERO Y EL LIMITE GLOBAL DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.5 "EXCLUSIONES"..."

Como claramente se puede observar, la póliza suscrita y contratada solo cubre la responsabilidad civil contractual, por tal motivo es claro que no tiene cobertura ni ampara la responsabilidad civil extracontractual, ya que solo cubre los perjuicios que sufran los pasajeros de servicio público terrestre.

❖ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Se debe tener presente que en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que al momento de proferir la sentencia el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado.

De acuerdo a lo establecido en la cláusula No. 3.7 de las condiciones generales del contrato de seguro, se estipula:

"3.7. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO:

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la caratula de la póliza por evento y por vigencia.

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro."

En caso no de acceder a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia o disponibilidad del valor asegurado, dando así cumplimiento y respetando lo pactado contractualmente entre las partes.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 6158003305:

Primero que todo se debe aclarar que la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 6158003305 tiene una vigencia desde el 30/09/2010 hasta el 30/09/2011 y dicha póliza opera en exceso de la póliza de RCC No. 6158000593, por lo tanto debe existir agotamiento del valor asegurado de la póliza No. 6158000593 para que se pueda afectar la póliza de RCC en exceso No. 6158003305.

Esta póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehículos de servicio público de transporte terrestre está regulado por las condiciones generales 20/10/05-1306-P-15-P1601 OCTUBRE/2005, establece en el literal K de la cláusula 1.5, lo siguiente:

" 1.5 EXCLUSIONES:

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

K. LESIONES O MUERTE OCURRIDOS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO"

Como se ha indicado a lo largo del presente escrito, el accidente se presenta por la imprudencia del señor Sergio Alberto Cuervo Londoño al subirse bajo su propio riesgo a un bus que se encontraba lleno y que no permitió cerrar la puerta del mismo pese a la insistencia del conductor.

❖ LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:

Tomando como fundamento normativo el artículo 1079 del Código de Comercio colombiano, la empresa aseguradora solo está obligada a indemnizar hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Ahora bien, según la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil. R.C.C. No. 6158003305 se evidencia que el límite del valor asegurado es de \$30.900.000, valor del cual se debe restar el deducible establecido del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, que el valor asegurado para el amparo de muerte accidental es de \$27.810.000, lo cual constituye la responsabilidad máxima de la aseguradora, sin que se puede condenar al pago de un mayor valor.

❖ DEDUCIBLE PACTADO:

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos. El cual corresponde al 10% mínimo 1 salario mínimo mensual legal vigente.

❖ **LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD:**

El contrato de seguro suscrito tiene establecido un límite de valor asegurado y la máxima responsabilidad de la aseguradora la constituye los valores asegurados, los límites asegurados por amparo y deducibles consignados en la caratula de la póliza.

En el hipotético caso que exista condena en contra del asegurado se debe tener presente los valores asegurados, los sublímites de los valores asegurados y los deducibles establecidos los cuales se deben descontar del valor de la supuesta condena.

De acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 3.1 *Límite Máximo de Responsabilidad:* " La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, equivale al límite asegurado individual multiplicado por el número de pasajeros al momento del accidente. La máxima responsabilidad de Colpatria por un accidente no podrá exceder la capacidad de pasajeros que figura en la tarjeta de operaciones del vehículo.

La máxima responsabilidad de Colpatria, por pasajero corresponde al límite individual asegurado respecto de cada amparo consignado en la carátula de la Póliza.

Los límites asegurados bajo los amparos de Muerte, Incapacidad Permanente e Incapacidad temporal, no son acumulables."

Como quedo establecido en el contrato de seguro suscrito, esta póliza opera en todos los amparos en exceso del SOAT y los demás seguros existentes si los hubiere

❖ **SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO PERJUICIOS MORALES:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehículos de servicio público de transporte terrestre No. 6158003305 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublímite para Perjuicios Morales del 60% del valor asegurado.

Esta cobertura de los perjuicios morales tiene un sublímite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para los perjuicios morales es de \$18.540.000, valor al que se le

debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, por perjuicios morales la cobertura máxima es de \$16.686.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para perjuicios morales no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

❖ **SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO LUCRO CESANTE:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehículos de servicio público de transporte terrestre No. 6158003305 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublímite para el perjuicio de lucro cesante solo para la víctima del 60% del valor asegurado.

La cobertura de perjuicio lucro cesante es solo para la víctima y tiene un sublímite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para el lucro cesante que es de \$18.540.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, o sea, por perjuicio lucro cesante la cobertura máxima es de \$16.686.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada, y solo se cubre al perjuicio de lucro cesante sufrido y debidamente probado por la víctima.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para lucro cesante solo para la víctima no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

❖ **SINIESTRO:**

Para mayor claridad para las partes, el condicionado general de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 2.7. define que es el siniestro de la siguiente manera:

2.7 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del Asegurado, descrito en el Capítulo I, que ha producido una

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Contractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a un mismo accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables."

Ratificando lo indicado anteriormente, la aseguradora no recibió reclamación alguna ni dentro de la vigencia de la póliza ni dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la misma, es decir, no se configuro el siniestro.

❖ NO COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

De acuerdo a las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual por lesiones corporales a pasajero en vehículos de servicio público de transporte terrestre, en el capítulo I, establece:

"CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES:

SEGUROS COLPATRIA S.A.,QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARA CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL TOMADOR O ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL VEHICULO ASEGURADO DESTINADO AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, SIN EXCEDER LOS LIMITES POR PASAJERO Y EL LIMITE GLOBAL DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.5 "EXCLUSIONES"..."

Como claramente se puede observar, la póliza suscrita y contratada solo cubre la responsabilidad civil contractual, por tal motivo es claro que no tiene cobertura ni ampara la responsabilidad civil extracontractual, ya que solo cubre los perjuicios que sufran los pasajeros de servicio público terrestre.

❖ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Se debe tener presente que en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que al momento de proferir la sentencia el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado.

De acuerdo a lo establecido en la cláusula No. 3.7 de las condiciones generales del contrato de seguro, se estipula:

"3.7. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO:

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la caratula de la póliza por evento y por vigencia.

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro."

En caso no de acceder a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia o disponibilidad del valor asegurado, dando así cumplimiento y respetando lo pactado contractualmente entre las partes.

❖ **EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O GARANTIAS A CARGO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO:**

Señor Juez si a lo largo de este proceso se llegare a probar algún incumplimiento o exclusión del condicionado de las Pólizas o incumplimiento de garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, solicito declarar probada la excepción.

**FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA DE
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No.6158000592:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros está regulado por las condiciones generales 20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005, clausulado que hace parte integral del contrato de seguro.

❖ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

Tomando como fundamento normativo el artículo 1079 del Código de Comercio colombiano, la empresa aseguradora solo está obligada a indemnizar hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Ahora bien, según la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil. R.C.E. No. 6158000592 se evidencia que el límite del valor asegurado es de \$30.900.000, valor del cual se debe restar el deducible establecido del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, que el valor asegurado para el amparo de muerte accidental es de \$27.810.000, lo cual constituye la responsabilidad máxima de la aseguradora, sin que se puede condenar al pago de un mayor valor.

❖ **DEDUCIBLE PACTADO:**

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos. El cual corresponde al 10% mínimo 1 salario mínimo mensual legal vigente.

❖ **LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:**

El contrato de seguro suscrito tiene establecido un límite de valor asegurado y la máxima responsabilidad de la aseguradora la constituye los valores asegurados, los límites asegurados por amparo y deducibles consignados en la carátula de la póliza.

En el hipotético caso que exista condena en contra del asegurado se debe tener presente los valores asegurados, los sublímites de los valores asegurados y los deducibles establecidos los cuales se deben descontar del valor de la supuesta condena.

De acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 3.1 *Limite Máximo de Responsabilidad:* " La máxima responsabilidad de Colpatría en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la caratula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales."

❖ **SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO PERJUICIOS MORALES:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros No. 6158000592 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublímite para Perjuicios Morales del 60% del valor asegurado.

Esta cobertura de los perjuicios morales tiene un sublímite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para los perjuicios morales es de \$18.540.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, por perjuicios morales la cobertura máxima es de \$16.686.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para perjuicios morales no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

❖ **SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO LUCRO CESANTE:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros No. 6158000592 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublímite para el perjuicio de lucro cesante solo para la víctima del 60% del valor asegurado.

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

La cobertura de perjuicio lucro cesante es solo para la víctima y tiene un sublímite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para el lucro cesante que es de \$18.540.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, por perjuicio lucro cesante la cobertura máxima es de \$16.686.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada, y solo se cubre al perjuicio de lucro cesante sufrido y debidamente probado por la víctima.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para lucro cesante solo para la víctima no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

❖ SINIESTRO:

Para mayor claridad para las partes, el condicionado general de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 2.8 define que es el siniestro de la siguiente manera:

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los siniestros los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables."

Ratificando lo indicado anteriormente, la aseguradora no recibió reclamación alguna ni dentro de la vigencia de la póliza ni dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la misma, es decir, no se configuro el siniestro.

❖ NO COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

De acuerdo a las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros, en el capítulo I, establece:

"CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES:

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

Seguros Colpatria s.a., que en adelante se denominara Colpatria, indemnizara, con sujeción a las condiciones consignadas en la presente póliza los perjuicios que por responsabilidad civil extracontractual cause el asegurado a terceros de acuerdo con los siguientes amparos y limites contratados consignados en la caratula de esta póliza, salvo lo dispuesto en la condición 1.4 "exclusiones",

Como claramente se puede observar, la póliza suscrita y contratada solo cubre la responsabilidad civil extracontractual, por tal motivo es claro que no tiene cobertura ni ampara la responsabilidad civil extracontractual, ya que solo cubre los perjuicios que sufran los pasajeros de servicio público terrestre.

❖ DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:

Se debe tener presente que en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que al momento de proferir la sentencia el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado.

De acuerdo a lo establecido en la clausula No. 3.7 de las condiciones generales del contrato de seguro, se estipula:

"3.7. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO:

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los limites de responsabilidad indicados en la caratula de la póliza por evento y por vigencia.

El limite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro."

En caso no de acceder a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia o disponibilidad del valor asegurado, dando así cumplimiento y respetando lo pactado contractualmente entre las partes.

❖ **EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL R.C.E. O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O GARANTIAS A CARGO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO:**

Señor Juez si a lo largo de este proceso se llegare a probar algún incumplimiento o exclusión del condicionado de las Pólizas o incumplimiento de garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, solicito declarar probada la excepción.

Con base en lo explicado anteriormente respetuosamente Solicitamos declarar probadas las presentes excepciones de merito.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No.6158000953:

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros está regulado por las condiciones generales 20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005, clausulado que hace parte integral del contrato de seguro.

De igual manera se aclara que la póliza de RCE No. 6158000953 opera en exceso de la póliza de RCE No.6158000592, es decir, que para que se pueda afectar la póliza de seguro de RCE No. 6158000953 se debe agotar el valor asegurado establecido en la póliza No. 6158000592.

❖ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

Tomando como fundamento normativo el artículo 1079 del Código de Comercio colombiano, la empresa aseguradora solo está obligada a indemnizar hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Ahora bien, según la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil. R.C.E. No. 6158000592 se evidencia que el límite del valor asegurado es de \$51.500.000, valor del cual se debe restar el deducible establecido del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, que el valor asegurado para el amparo de muerte accidental es de \$46.350.000, lo cual constituye la responsabilidad

máxima de la aseguradora, sin que se puede condenar al pago de un mayor valor.

❖ **DEDUCIBLE PACTADO:**

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos. El cual corresponde al 10% mínimo 1 salario mínimo mensual legal vigente.

❖ **LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD:**

El contrato de seguro suscrito tiene establecido un límite de valor asegurado y la máxima responsabilidad de la aseguradora la constituye los valores asegurados, los límites asegurados por amparo y deducibles consignados en la caratula de la póliza.

En el hipotético caso que exista condena en contra del asegurado se debe tener presente los valores asegurados, los sublímites de los valores asegurados y los deducibles establecidos los cuales se deben descontar del valor de la supuesta condena.

De acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 3.1 *Límite Máximo de Responsabilidad:* " La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la caratula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales."

❖ **SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO PERJUICIOS MORALES:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros No. 61580005953 dentro de sus condiciones

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

particulares se pacto un sublímite para Perjuicios Morales del 60% del valor asegurado.

Esta cobertura de los perjuicios morales tiene un sublímite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para los perjuicios morales es de \$30.900.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, por perjuicios morales la cobertura máxima es de \$27.810.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para perjuicios morales no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

- **SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO LUCRO CESANTE:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros No. 61580005953 dentro de sus condiciones particulares se pacto un sublímite para el perjuicio de lucro cesante solo para la víctima del 60% del valor asegurado.

La cobertura de perjuicio lucro cesante es solo para la víctima y tiene un sublímite del 60% valor asegurado sobre la cobertura principal, es decir, si la responsabilidad máxima de la aseguradora para el lucro cesante que es de \$30.900.000, valor al que se le debe restar el deducible del 10% mínimo 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es decir, por perjuicio lucro cesante la cobertura máxima es de \$27.810.000 sin que se pueda condenar a la aseguradora a pagar una mayor suma de la aquí señalada, y solo se cubre al perjuicio de lucro cesante sufrido y debidamente probado por la víctima.

Se recalca y aclara que este sublímite de valor asegurado para lucro cesante solo para la víctima no es una suma asegurada adicional al valor asegurado para la cobertura de muerte accidental sino que hace parte del mismo.

- ❖ **SINIESTRO:**

Para mayor claridad para las partes, el condicionado general de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual en la cláusula 2.8 define que es el siniestro de la siguiente manera:

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables."

Ratificando lo indicado anteriormente, la aseguradora no recibió reclamación alguna ni dentro de la vigencia de la póliza ni dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la misma, es decir, no se configuro el siniestro.

❖ **NO COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:**

De acuerdo a las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros, en el capítulo I, establece:

"CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES:

Seguros Colpatria s.a., que en adelante se denominara Colpatria, indemnizara, con sujeción a las condiciones consignadas en la presente póliza los perjuicios que por responsabilidad civil extracontractual cause el asegurado a terceros de acuerdo con los siguientes amparos y limites contratados consignados en la carátula de esta póliza, salvo lo dispuesto en la condición 1.4 "exclusiones",

Como claramente se puede observar, la póliza suscrita y contratada solo cubre la responsabilidad civil extracontractual, por tal motivo es claro que no tiene cobertura ni ampara la responsabilidad civil extracontractual, ya que solo cubre los perjuicios que sufran los pasajeros de servicio público terrestre.

❖ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Se debe tener presente que en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que al momento de proferir la sentencia el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado.

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

De acuerdo a lo establecido en la cláusula No. 3.7 de las condiciones generales del contrato de seguro, se estipula:

"3.7. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO:

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la caratula de la póliza por evento y por vigencia.

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro."

En caso no de acceder a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia o disponibilidad del valor asegurado, dando así cumplimiento y respetando lo pactado contractualmente entre las partes.

❖ EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL R.C.E. O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O GARANTIAS A CARGO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO:

Señor Juez si a lo largo de este proceso se llegare a probar algún incumplimiento o exclusión del condicionado de las Pólizas o incumplimiento de garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, solicito declarar probada la excepción.

Con base en lo explicado anteriormente respetuosamente Solicitamos declarar probadas las presentes excepciones de merito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas artículos 64, 65, 66 91 y 96 y ss, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, artículos 2357,2358, 2535, 2536, del Código Civil, y demás normas concordantes, artículos 993, 1036 al 1162 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Testimoniales e Interrogatorios:

Cítese a la demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho, absuelva el Interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé.

Igualmente, me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante como las partes demandadas y la de los llamados en garantía.

Documentales:

- Poder para actuar.
- Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil. Tipo Póliza: R.C.C. Trans. Servicio Público de Pasajeros No. 6158000593.
- Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil. Tipo Póliza: R.C.C. Trans. Servicio Público de Pasajeros No. 6158003305
- Condicionado general 20/10/05-1306-P-15-P1601 OCTUBRE/2005
- Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil. Tipo Póliza: R.C.E. Trans. Servicio Público de Pasajeros No. 6158000592
- Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil. Tipo Póliza: R.C.E. Trans. Servicio Público de Pasajeros No. 6158000953
- Condicionado general 20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, Axa Colpatria Seguros S. A., NIT. No. 860.002.184-6 recibirá las notificaciones en la Carrera 42 No 3 Sur - 81 piso 19 de la ciudad de Medellín, dirección electrónica: cias.colpatriagt@axacolpatria.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co. Teléfono (4) 6042414.

R.I. ABOGADOS CONSULTORES

- El suscrito recibirá las notificaciones en la Calle 3 No. 25 - 399 Oficina 12 de la ciudad de Medellín, Antioquia, correo electrónico: gustavo.romero.ramirez@gmail.com, teléfono 3152578910 o en la Secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,



GUSTAVO ROMERO RAMIREZ
C.C. N°. 79.555.717
T. P. N°. 93.061 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ccto12me@pandoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-00179
DEMANDATE: MARIA XIMENA CUERVO RESTREPO
DEMANDADO: CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y OTRO
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ROMERO RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.717 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, email gustavo.romero.ramirez@gmail.com, para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,



GUSTAVO ROMERO RAMIREZ
C.C. No. 79.555.717 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 93.061 del C. S. de la J.
Email: gustavo.romero.ramirez@gmail.com

20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".

- A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- B) PERJUICIOS MATERIALES
- C) PERJUICIOS MORALES
- D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- E) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1. AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA:

- 1. MUERTE O LESION A UNA PERSONA
- 2. MUERTE O LESIONADOS O MAS PERSONAS
- 3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACION PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- 1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
- 2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
- 3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCÍAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE

LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES O SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CONTROL.

N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVÍO DE BIENES.

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente de tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Daños a Bienes de Terceros

Dstrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
		DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
ASEGURADO	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero (Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X	
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X	X	
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X			X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s) de los gastos médicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica				X	X		
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X	X	X		
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X		
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X				
	26	Registro de Defunción del afectado				X			
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X			
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X			
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajudicial, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
ABOGADOS	30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial				X	X		
	31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral				X	X		
	32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X
	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	34	Cuenta de cobro en papel membretado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y

debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A
PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE**

20/10/05-1306-P-15-P1601 OCTUBRE/2005

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL TOMADOR O ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL VEHÍCULO ASEGURADO DESTINADO AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, SIN EXCEDER LOS LÍMITES POR PASAJERO Y EL LÍMITE GLOBAL, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.5 "EXCLUSIONES":

- A) MUERTE ACCIDENTAL
- B) INCAPACIDAD TEMPORAL
- C) INCAPACIDAD PERMANENTE
- D) GASTOS MEDICOS
- E) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- F) PERJUICIOS MORALES
- G) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1. AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

1.1.1 MUERTE ACCIDENTAL

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL FALLECIMIENTO DE UN PASAJERO, A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO, SIEMPRE QUE SUCEDA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MENCIONADO ACCIDENTE.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

1.1.2 INCAPACIDAD TEMPORAL

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, QUE LE IMPIDE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA, A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO, DEBIDAMENTE CALIFICADA POR LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

COLPATRIA INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE A AQUELLOS PASAJEROS QUE ACREDITEN LA INCAPACIDAD MEDICA Y DEMUESTREN, MEDIANTE CUALQUIER PRUEBA LEGAL, QUE ESTÁN DEVENGANDO, EN LA FECHA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, UN INGRESO POR RENTA DE TRABAJO Y SE PAGARÁ UNA RENTA DIARIA, EQUIVALENTE A UN DÍA LABORAL, HASTA POR 180 DÍAS, PERO SIN EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO. EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE ESTA INCAPACIDAD A PERMANENTE SE DEDUCIRÁ CUALQUIER SUMA

PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS NOVENTA (90) DÍAS INDEMNIZADOS BAJO ESTE AMPARO.

1.1.3 INCAPACIDAD PERMANENTE

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, TOTAL O PARCIAL, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, SIEMPRE QUE ESTA OCURRA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS SIGUIENTE AL ACCIDENTE DE TRANSITO DEBIDAMENTE CALIFICADA POR LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

COLPATRIA PAGARA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE APLICANDO AL VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL MÁXIMO, EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO.

CUALQUIER SUMA PAGADA POR ESTE AMPARO SERA DESCONTADA DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL SUBSIGUIENTE A LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

ASÍ MISMO, COLPATRIA EN CASO DE INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

1.1.4 GASTOS MÉDICOS

CUBRE LOS GASTOS MEDICOS QUE HAYA TENIDO QUE REALIZAR EL PASAJERO PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS LESIONES CORPORALES, CAUSADAS POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO AMPARADO, TALES COMO TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS,

FARMACEUTICOS U HOSPITALARIOS ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.4 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA

APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ÓRGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASÍ MISMO COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE

CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.5 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A. DOLO O CULPA GRAVE.

B. ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C. DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D. EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCÍAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G. USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA, AUNQUE LOS PASAJEROS

CONCIENTAN LA REALIZACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES.

H. CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I. DAÑOS O PÉRDIDA DE LA CARGA O EQUIPAJE.

J. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

K. LESIONES O MUERTE OCURRIDOS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

L. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

M. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

N. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

O. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ABSBESTO Y AMIANTO.

Q. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO

DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la victima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente De Tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Costas Del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.7 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del Asegurado, descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Contractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a un mismo accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, equivale al límite asegurado individual multiplicado por el número de pasajeros al momento del accidente. La máxima responsabilidad de Colpatria por un accidente no podrá exceder la capacidad de pasajeros que figura en la tarjeta de operaciones del vehículo.

La máxima responsabilidad de Colpatria, por pasajero corresponde al límite individual asegurado respecto de cada amparo consignado en la carátula de la Póliza.

Los límites asegurados bajo los amparos de Muerte, Incapacidad Permanente e Incapacidad temporal, no son acumulables.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea

por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley vigentes, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
		DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
A SEGU R A D O	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehiculo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero(Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	
T E R C E R O S A F E C T A D O S	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X		
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X		
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X			X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s)de los gastos medicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica					X	X	
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X		X	X	
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X	X	
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X				
	26	Registro de Defunción del afectado				X			
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X			
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X			
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajuicio, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapcidad Parcial					X	X		
31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLD, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de perdida de la capacidad laboral					X	X		
32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X	
A B O G A D O S	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	34	Cuenta de cobro en papel membreado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							X
NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones									

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal Idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del Fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente cláusula, generará la terminación del presente contrato de seguro de conformidad con lo previsto en el Artículo 1061 del Código de Comercio.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil contractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la

constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.

Para mayor información consulte a su Asesor de Ventas o a
la Línea de Servicio al Cliente 018000 512620 desde
fuera de Bogotá o al 423 57 57 desde Bogotá
www.seguroscolpatria.com



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158003305

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.C. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 30 09 2010	CERTIFICADO DE RENOVACION	N° CERTIFICADO 15	N° AGRUPADOR	SUCURSAL MEDELLÍN CORREDORES	
TOMADOR DIRECCIÓN	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA	CC TELÉFONO	8.281.315 2529550		
ASEGURADO DIRECCIÓN	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA	CC TELÉFONO	8.281.315 2529550		
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	PASAJEROS DEL VEHICULO TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT TELÉFONO	00.000-0 2000000		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	14 11 2010	30 09 2010 16:00	30 09 2011 16:00 365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE C.C. 8.281.315.
Dirección del Riesgo 1 : CL 44 No. 84 -23 OF 110, MEDELLIN, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.C. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - MUERTE ACCIDEN	30,900,000.00
INCAPACIDAD PERMANENTE	30,900,000.00
INCAPACIDAD TEMPORAL	30,900,000.00
GASTOS MEDICOS	0.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
PASAJEROS DEL VEHICULO NIT 00.000-0

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA EL PRESENTE CONTRATO PARA LA VIGENCIA 30/09/2010 HASTA 30/09/2011. EL CUAL SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES GENERALES FORMA P1601 DE OCTUBRE 2005.

TOMADOR: FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ Y/O CONDUCCIONES AMERICA
NIT: 8.281.315 / 890.907.185-7

FACTURA A NOMBRE DE: FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****30,900,000.00
PRIMA	\$ *****1,967,225.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****314,756.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****2,281,981.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN MEDELLIN

A LOS 30 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				32020	Agencia	MARSHALL & CIA LTDA ASESOR	100.00



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO LMLARAV

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.6158003305

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE	CC	8.281.315
DIRECCIÓN	CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	2529550
ASEGURADO	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE	CC	8.281.315
DIRECCIÓN	CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	2529550
BENEFICIARIO	PASAJEROS DEL VEHICULO	NIT	00.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	2000000

- LA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA R.C.C. 6158000593.

AMPAROS:

- MUERTE ACCIDENTAL.
- INCAPACIDAD PERMANENTE.
- INCAPACIDAD TEMPORAL.
- AMPARO PROTECCION PATRIMONIAL
- GASTOS MEDICOS.
- GASTOS DE DEFENSA.
- AMPARO DAÑO MORAL (SUBLIMITE DEL 60% SOBRE LA COBERTURA PRINCIPAL)
- LUCRO CESANTE SOLO PARA LA VICTIMA(SUBLIMITE DEL 60% SOBRE LA COBERTURA PRINCIPAL)
- SE INCLUYE AL CONDUCTOR Y A SU AYUDANTE COMO PASAJEROS

TARIFA ANUAL SIN IVA:

BUS \$113.712 + IVA
BUSETA \$106.048 + IVA
MICROBUS \$ 78.344 + IVA

DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE

MODALIDAD: POLIZA ANUAL/ COBRO TRIMESTRAL.

VALOR ASEGURADO: 60 SMLV

SUBJETIVIDADES

ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA MANTENER LAS CONDICIONES OTORGADAS EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES SUBJETIVIDADES:

Ó LOS VEHÍCULOS DEBEN TENER UN MANTENIMIENTO PERIÓDICO PREVENTIVO.
Ó CADA VEHÍCULO DEBE CONTAR CON UNA TARJETA DONDE SE REGISTRE EL RÉCORD DE MANTENIMIENTO.
Ó LOS CONDUCTORES DEBEN ESTAR REGISTRADOS ANTE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES LOCALES Y DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA CONDUCIR LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHÍCULOS

Ó SER UNA EMPRESA TRANSPORTADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA, RECONOCIDA EN LA PLAZA POR SU SOLVENCIA MORAL, SOCIAL Y ECONÓMICA
Ó TENER UN PARQUE AUTOMOTOR PROPIO MÍNIMO DEL 3% DEL TOTAL DEL PARQUE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA EMPRESA

Ó EL NÚMERO MÍNIMO DE VEHÍCULOS A ASEGURAR ES DE 20 POR EMPRESA
Ó PARA EL PARQUE AUTOMOTOR CUYA VIGENCIA SEA SUPERIOR A 25 AÑOS, EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE HA EFECTUADO LA REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA LEY. PARA TAL FIN SE DEBE ADJUNTAR POR CADA VEHÍCULO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD Y DE LA TARJETA DE OPERACIONES
COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO
COPIA DE LA FACTURA DEL MOTOR, CAJA, TRANSMISIÓN Y DEMÁS COMPONENTES QUE SEAN REEMPLAZADOS DEL VEHÍCULO, INDICANDO: MARCA, REFERENCIA Y MODELO

NOTA: VEHÍCULOS NO REQUIEREN REPOTENCIACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR EL ÚLTIMO REPORTE DE INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA DEL VEHÍCULO.
Ó TENER VIGENTES LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PARA LA EMPRESA Y APROBADAS TODAS LAS RUTAS QUE OPERA Y EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA.

Ó CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN 13791 SOBRE PESOS Y MEDIDAS MÁXIMOS VEHICULARES

Ó REMITIR EL LISTADO ACTUALIZADO DEL PARQUE AUTOMOTOR

Ó EXCLUSIÓN DE CONSANGUINIDAD

* TODA INCLUSION DE VEHICULOS EN LA POLIZA, QUE SEA REPORTADA POR EL INTERMEDIARIO Y/O CLIENTE, COMENZARA VIGENCIA A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS DEL DIA EN QUE SE RECIBA EL FAX DEL INTERMEDIARIO SOLICITANDO COBERTURA PARA EL INGRESO DE UN VEHICULO, SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITUD SE RECIBA ANTES DE LAS 16:00 HORAS, DE LO CONTRARIO LA COBERTURA INICIARA EL DIA POSTERIOR A LA SOLICITUD DE LA INCLUSION.

* SI DENTRO DEL PORTAFOLIO SE ENCUENTRAN RIESGOS CAMPEROS INTERVEREDALES DEBEN CUMPLIR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- ESTEAR AFILIADO A UNA EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA
- ESTAR ADECUADO MECANICAMENTE Y AUTORIZADO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS
- EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD PARA ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS SERA DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD ESPECIFICADA EN LA TARJETA DE OPERACION, ES DECIR, CUALQUIER SOBRE CUPO ESTA EXCLUIDO DE LA COBERTURA.

EXCLUSIONES:

"LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL CONYUGUE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES EN CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD DEL CONDUCTOR, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DE LOS SOCIOS DEL ASEGURADO"





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158003305

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**2,281,981.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**2,281,981.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN MEDELLIN

EN SEPTIEMBRE 30

DE 2010

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: LMLARAV

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158000593

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.C. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 30 09 2010			CERTIFICADO DE RENOVACION		N° CERTIFICADO 45	N° AGRUPADOR	SUCURSAL MEDELLÍN CORREDORES							
TOMADOR FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE										CC 8.281.315				
DIRECCIÓN CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA										TELÉFONO 2529550				
ASEGURADO FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE										CC 8.281.315				
DIRECCIÓN CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA										TELÉFONO 2529550				
BENEFICIARIO PASAJEROS DEL VEHICULO										NIT 00.000-0				
DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL										TELÉFONO 2000000				
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	DESDE AÑO	A LAS	DÍA MES AÑO	A LAS				
					14 11 2010	30 09 2010	2010	16:00	30 09 2011	16:00			365	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE C.C. 8.281.315.
 Dirección del Riesgo 1 : CL 44 N0. 84-23 OF 110, MEDELLIN, ANTIOQUIA.
 Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
 SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
 Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.C. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - MUERTE ACCIDEN	30,900,000.00
INCAPACIDAD PERMANENTE	30,900,000.00
INCAPACIDAD TEMPORAL	30,900,000.00
GASTOS MEDICOS	0.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00
COBERTURA DE ASISTENCIA IRS VIAL	0.00

BENEFICIARIOS
 Nombre Documento
 PASAJEROS DEL VEHICULO NIT 00.000-0

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUOVA EL PRESENTE CONTRATO PARA LA VIGENCIA 30/09/2010 HASTA 30/09/2011. EL CUAL SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES GENERALES FORMA P1601 DE OCTUBRE 2005.

TOMADOR: FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ Y/O CONDUCCIONES AMERICA

FACTURA A NOMBRE DE: FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

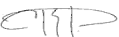
VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****30,900,000.00
PRIMA	\$ *****4,293,518.00
	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****686,962.88
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.12
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****4,980,481.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN MEDELLIN

A LOS 30 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010



FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				32020	Agencia	MARSHALL & CIA LTDA ASESOR	100.00



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.6158000593

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE	CC	8.281.315
DIRECCIÓN	CALLE 44 N° 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	2529550
ASEGURADO	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE	CC	8.281.315
DIRECCIÓN	CALLE 44 N° 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	2529550
BENEFICIARIO	PASAJEROS DEL VEHICULO	NIT	00.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	2000000

NIT: 8.281.315 / 890.907.185-7

AMPAROS:

- MUERTE ACCIDENTAL.
- INCAPACIDAD PERMANENTE.
- INCAPACIDAD TEMPORAL.
- AMPARO PROTECCION PATRIMONIAL
- GASTOS MEDICOS.
- GASTOS DE DEFENSA.
- AMPARO DAÑO MORAL (SUBLIMITE DEL 60% SOBRE LA COBERTURA PRINCIPAL)
- LUCRO CESANTE SOLO PARA LA VICTIMA(SUBLIMITE DEL 60% SOBRE LA COBERTURA PRINCIPAL)
- SE INCLUYE AL CONDUCTOR Y A SU AYUDANTE COMO PASAJEROS
- IRS VIAL

TARIFA ANUAL SIN IVA:

BUS \$246.374 + IVA
 BUSETA \$231.047 + IVA
 MICROBUS \$175.637 + IVA

DEDUCIBLE: 10% SVS MINIMO 1 SMLV

MODALIDAD: POLIZA ANUAL/ COBRO TRIMESTRAL

SUBJETIVIDADES

ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA MANTENER LAS CONDICIONES OTORGADAS EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES SUBJETIVIDADES:

Ó LOS VEHÍCULOS DEBEN TENER UN MANTENIMIENTO PERIÓDICO PREVENTIVO.
 Ó CADA VEHÍCULO DEBE CONTAR CON UNA TARJETA DONDE SE REGISTRE EL RÉCORD DE MANTENIMIENTO.
 Ó LOS CONDUCTORES DEBEN ESTAR REGISTRADOS ANTE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES LOCALES Y DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA CONDUCIR LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHÍCULOS
 Ó SER UNA EMPRESA TRANSPORTADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA, RECONOCIDA EN LA PLAZA POR SU SOLVENCIA MORAL, SOCIAL Y ECONÓMICA
 Ó TENER UN PARQUE AUTOMOTOR PROPIO MÍNIMO DEL 3% DEL TOTAL DEL PARQUE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA EMPRESA
 Ó EL NÚMERO MÍNIMO DE VEHÍCULOS A ASEGURAR ES DE 20 POR EMPRESA
 Ó PARA EL PARQUE AUTOMOTOR CUYA VIGENCIA SEA SUPERIOR A 25 AÑOS, EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE HA EFECTUADO LA REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA LEY. PARA TAL FIN SE DEBE ADJUNTAR POR CADA VEHÍCULO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD Y DE LA TARJETA DE OPERACIONES
 COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO
 COPIA DE LA FACTURA DEL MOTOR, CAJA, TRANSMISIÓN Y DEMÁS COMPONENTES QUE SEAN REEMPLAZADOS DEL VEHÍCULO, INDICANDO: MARCA, REFERENCIA Y MODELO

NOTA: VEHÍCULOS NO REQUIEREN REPOTENCIACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR EL ÚLTIMO REPORTE DE INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA DEL VEHÍCULO.

Ó TENER VIGENTES LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PARA LA EMPRESA Y APROBADAS TODAS LAS RUTAS QUE OPERA Y EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA.
 Ó CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN 13791 SOBRE PESOS Y MEDIDAS MÁXIMOS VEHICULARES
 Ó REMITIR EL LISTADO ACTUALIZADO DEL PARQUE AUTOMOTOR
 Ó EXCLUSIÓN DE CONSANGUINIDAD

* TODA INCLUSION DE VEHICULOS EN LA POLIZA, QUE SEA REPORTADA POR EL INTERMEDIARIO Y/O CLIENTE, COMENZARA VIGENCIA A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS DEL DIA EN QUE SE RECIBA EL FAX DEL INTERMEDIARIO SOLICITANDO COBERTURA PARA EL INGRESO DE UN VEHICULO, SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITUD SE RECIBA ANTES DE LAS 16:00 HORAS, DE LO CONTRARIO LA COBERTURA INICIARA EL DIA POSTERIOR A LA SOLICITUD DE LA INCLUSION.

* SI DENTRO DEL PORTAFOLIO SE ENCUENTRAN RIESGOS CAMPEROS INTERVERDEDALES DEBEN CUMPLIR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- ESTEAR AFILIADO A UNA EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA
- ESTAR ADECUADO MECANICAMENTE Y AUTORIZADO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS
- EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD PARA ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS SERA DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD ESPECIFICADA EN LA TARJETA DE OPERACION, ES DECIR, CUALQUIER SOBRE CUPO ESTA EXCLUIDO DE LA COBERTURA.

EXCLUSIONES:

"LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL CONYUGUE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES EN CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD DEL CONDUCTOR, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DE LOS SOCIOS DEL ASEGURADO"

.....



B6B7E554B748C5

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158000593

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**4,980,480.88
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**4,980,480.88
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

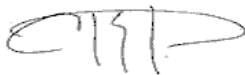
SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN MEDELLIN

EN SEPTIEMBRE 30

DE 2010



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158000592

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO			CERTIFICADO DE RENOVACION			N° CERTIFICADO 43		N° AGRUPADOR		SUCURSAL MEDELLÍN CORREDORES							
TOMADOR			FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE								CC		8.281.315				
DIRECCIÓN			CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA								TELÉFONO		2529550				
ASEGURADO			FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE								CC		8.281.315				
DIRECCIÓN			CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA								TELÉFONO		2529550				
BENEFICIARIO			TERCEROS AFECTADOS								CC		0				
DIRECCIÓN			*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL								TELÉFONO		S/T				
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS
						DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		14	11	2010	30	09	2010	16:00	30	09	2011	16:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE C.C. 8.281.315.
Dirección del Riesgo 1 : CL 44 No. 84 -23 OF 110, MEDELLIN, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES 30,900,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DEL SINIESTRO MÍNIMO 1.00 SMLV
MUERTE O LESION A UNA PERSONA 30,900,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS 61,800,000.00
AMPARO PATRIMONIAL 0.00
GASTOS DE DEFENSA 0.00

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS C.C. 0

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA EL PRESENTE CONTRATO PARA LA VIGENCIA 30/09/2010 AL 30/09/2011, EL CUAL SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES GENERALES FORMA P1601 DE OCTUBRE 2005.

TOMADOR: FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ Y/O CONDUCCIONES AMERICA

FACTURA A NOMBRE DE: FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

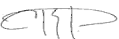
VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****92,700,000.00
PRIMA	\$ *****7,152,103.00
	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****1,144,336.48
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.48
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****8,296,439.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN MEDELLIN

A LOS 30 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010



FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				32020	Agencia	MARSHALL & CIA LTDA ASESOR	100.00



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.6158000592

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE	CC	8.281.315
DIRECCIÓN	CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	2529550
ASEGURADO	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE	CC	8.281.315
DIRECCIÓN	CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	2529550
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

NIT: 8.281.315 / 890.907.185-7

AMPAROS:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA.
- MUERTE O LESIÓN A DOS O MAS PERSONAS.
- AMPARO PROTECCION PATRIMONIAL.
- GASTOS DE DEFENSA.
- AMPARO DAÑO MORAL (SUBLIMITE DEL 60% SOBRE LA COBERTURA PRINCIPAL)
- LUCRO CESANTE SOLO PARA LA VICTIMA (SUBLIMITE DEL 60% SOBRE LA COBERTURA PRINCIPAL)

PRIMA ANUAL SIN IVA:

BUS 435,621 + IVA
 BUSETA 386,832 + IVA
 MICROBUS 276,855 + IVA

DEDUCIBLE:
 10% SVS MÍNIMO 1 SMLV

MODALIDAD: POLIZA ANUAL/ COBRO TRIMESTRAL.

SUBJETIVIDADES:

ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA MANTENER LAS CONDICIONES OTORGADAS EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES SUBJETIVIDADES:
 O LOS VEHÍCULOS DEBEN TENER UN MANTENIMIENTO PERIÓDICO PREVENTIVO.
 O CADA VEHÍCULO DEBE CONTAR CON UNA TARJETA DONDE SE REGISTRE EL RÉCORD DE MANTENIMIENTO.
 O LOS CONDUCTORES DEBEN ESTAR REGISTRADOS ANTE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES LOCALES Y DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA CONDUCIR LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHÍCULOS
 O SER UNA EMPRESA TRANSPORTADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA, RECONOCIDA EN LA PLAZA POR SU SOLVENCIA MORAL, SOCIAL Y ECONÓMICA
 O TENER UN PARQUE AUTOMOTOR PROPIO MÍNIMO DEL 3% DEL TOTAL DEL PARQUE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA EMPRESA
 O EL NÚMERO MÍNIMO DE VEHÍCULOS A ASEGURAR ES DE 20 POR EMPRESA
 O PARA EL PARQUE AUTOMOTOR CUYA VIGENCIA SEA SUPERIOR A 25 AÑOS, EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE HA EFECTUADO LA REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA LEY. PARA TAL FIN SE DEBE ADJUNTAR POR CADA VEHÍCULO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
 COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD Y DE LA TARJETA DE OPERACIONES
 COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO
 COPIA DE LA FACTURA DEL MOTOR, CAJA, TRANSMISIÓN Y DEMÁS COMPONENTES QUE SEAN REEMPLAZADOS DEL VEHÍCULO, INDICANDO: MARCA, REFERENCIA Y MODELO
 NOTA: VEHÍCULOS NO REQUIEREN REPOTENCIACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR EL ÚLTIMO REPORTE DE INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA DEL VEHÍCULO.
 O TENER VIGENTES LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PARA LA EMPRESA Y APROBADAS TODAS LAS RUTAS QUE OPERA Y EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA.
 O CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN 13791 SOBRE PESOS Y MEDIDAS MÁXIMOS VEHICULARES
 O REMITIR EL LISTADO ACTUALIZADO DEL PARQUE AUTOMOTOR
 O EXCLUSIÓN DE CONSANGUINIDAD
 * TODA INCLUSION DE VEHICULOS EN LA POLIZA, QUE SEA REPORTADA POR EL INTERMEDIARIO Y/O CLIENTE, COMENZARA VIGENCIA A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS DEL DIA EN QUE SE RECIBA EL FAX DEL INTERMEDIARIO SOLICITANDO COBERTURA PARA EL INGRESO DE UN VEHICULO, SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITUD SE RECIBA ANTES DE LAS 16:00 HORAS, DE LO CONTRARIO LA COBERTURA INICIARA EL DIA POSTERIOR A LA SOLICITUD DE LA INCLUSION.
 * SI DENTRO DEL PORTAFOLIO SE ENCUENTRAN RIESGOS CAMPEROS INTERVERDEDALES DEBEN CUMPLIR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:
 - ESTEAR AFILIADO A UNA EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA
 - ESTAR ADECUADO MECANICAMENTE Y AUTORIZADO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS
 - EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD PARA ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS SERA DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD ESPECIFICADA EN LA TARJETA DE OPERACION, ES DECIR, CUALQUIER SOBRE CUPO ESTA EXCLUIDO DE LA COBERTURA.

EXCLUSIONES:
 "LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL CONYUGUE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES EN CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD DEL CONDUCTOR, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DE LOS SOCIOS DEL ASEGURADO"



B6B7E55868E329

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158000592

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**8,296,439.48
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**8,296,439.48
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

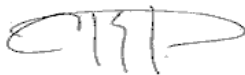
SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN MEDELLIN

EN SEPTIEMBRE 30

DE 2010



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158000953

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO			CERTIFICADO DE RENOVACION			N° CERTIFICADO 41		N° AGRUPADOR		SUCURSAL MEDELLÍN CORREDORES							
TOMADOR			FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE								CC		8.281.315				
DIRECCIÓN			CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA								TELÉFONO		2529550				
ASEGURADO			FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE								CC		8.281.315				
DIRECCIÓN			CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA								TELÉFONO		2529550				
BENEFICIARIO			TERCEROS AFECTADOS								CC		0				
DIRECCIÓN			*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL								TELÉFONO		S/T				
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	
					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS		
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO	14	11	2010	30	09	2010	16:00	30	09	2011	16:00	365	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE C.C. 8.281.315.
Dirección del Riesgo 1 : CL 44 No. 84 -23 OF 110, MEDELLIN, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES 51,500,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DEL SINIESTRO MÍNIMO 1.00 SMLV
MUERTE O LESION A UNA PERSONA 51,500,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS 103,000,000.00
AMPARO PATRIMONIAL 0.00
GASTOS DE DEFENSA 0.00

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS C.C. 0

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA EL PRESENTE CONTRATO PARA LA VIGENCIA 30/09/2010 AL 30/09/2011, EL CUAL SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES GENERALES FORMA P1601 DE OCTUBRE 2005.

TOMADOR: FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ Y/O CONDUCCIONES AMERICA

FACTURA A NOMBRE DE: FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

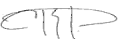
VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****154,500,000.00
PRIMA	\$ *****5,453,264.00
	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****872,522.24
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.24
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****6,325,786.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN MEDELLIN

A LOS 30 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010



FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				32020	Agencia	MARSHALL & CIA LTDA ASESOR	100.00



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.6158000953

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE	CC 8.281.315
DIRECCIÓN	CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO 2529550
ASEGURADO	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE	CC 8.281.315
DIRECCIÓN	CALLE 44 N0 84 - 23, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO 2529550
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC 0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO S/T

NIT: 8.281.315 / 890.907.185-7

- LA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA R.C.E. 6158000592.

AMPAROS:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA.
- MUERTE O LESIÓN A DOS O MAS PERSONAS.
- AMPARO PROTECCION PATRIMONIAL.
- GASTOS DE DEFENSA.
- AMPARO DAÑO MORAL (SUBLIMITE DEL 60% SOBRE LA COBERTURA PRINCIPAL)
- LUCRO CESANTE SOLO PARA LA VICTIMA (SUBLIMITE DEL 60% SOBRE LA COBERTURA PRINCIPAL)

PRIMA ANUAL SIN IVA:

BUS 331,712 + IVA
 BUSETA 296,826 + IVA
 MICROBUS 210,466 + IVA

VALOR ASEGURADO: 100/100/200 SMMLV

DEDUCIBLE:10% SVS MÍNIMO 1 SMMLV

MODALIDAD: POLIZA ANUAL/ COBRO TRIMESTRAL.

SUBJETIVIDADES:

ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA MANTENER LAS CONDICIONES OTORGADAS EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES SUBJETIVIDADES:

- Ó LOS VEHÍCULOS DEBEN TENER UN MANTENIMIENTO PERIÓDICO PREVENTIVO.
- Ó CADA VEHÍCULO DEBE CONTAR CON UNA TARJETA DONDE SE REGISTRE EL RÉCORD DE MANTENIMIENTO.
- Ó LOS CONDUCTORES DEBEN ESTAR REGISTRADOS ANTE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES LOCALES Y DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA CONDUCIR LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHÍCULOS
- Ó SER UNA EMPRESA TRANSPORTADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA, RECONOCIDA EN LA PLAZA POR SU SOLVENCIA MORAL, SOCIAL Y ECONÓMICA
- Ó TENER UN PARQUE AUTOMOTOR PROPIO MÍNIMO DEL 3% DEL TOTAL DEL PARQUE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA EMPRESA
- Ó EL NÚMERO MÍNIMO DE VEHÍCULOS A ASEGURAR ES DE 20 POR EMPRESA
- Ó PARA EL PARQUE AUTOMOTOR CUYA VIGENCIA SEA SUPERIOR A 25 AÑOS, EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE HA EFECTUADO LA REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA LEY. PARA TAL FIN SE DEBE ADJUNTAR POR CADA VEHÍCULO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
- COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD Y DE LA TARJETA DE OPERACIONES
- COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO
- COPIA DE LA FACTURA DEL MOTOR, CAJA, TRANSMISIÓN Y DEMÁS COMPONENTES QUE SEAN REEMPLAZADOS DEL VEHÍCULO, INDICANDO: MARCA, REFERENCIA Y MODELO

NOTA: VEHÍCULOS NO REQUIEREN REPOTENCIACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR EL ÚLTIMO REPORTE DE INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA DEL VEHÍCULO.
 Ó TENER VIGENTES LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PARA LA EMPRESA Y APROBADAS TODAS LAS RUTAS QUE OPERA Y EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA.

Ó CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN 13791 SOBRE PESOS Y MEDIDAS MÁXIMOS VEHICULARES

Ó REMITIR EL LISTADO ACTUALIZADO DEL PARQUE AUTOMOTOR

Ó EXCLUSIÓN DE CONSANGUINIDAD

* TODA INCLUSION DE VEHICULOS EN LA POLIZA, QUE SEA REPORTADA POR EL INTERMEDIARIO Y/O CLIENTE, COMENZARA VIGENCIA A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS DEL DIA EN QUE SE RECIBA EL FAX DEL INTERMEDIARIO SOLICITANDO COBERTURA PARA EL INGRESO DE UN VEHICULO, SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITUD SE RECIBA ANTES DE LAS 16:00 HORAS, DE LO CONTRARIO LA COBERTURA INICIARA EL DIA POSTERIOR A LA SOLICITUD DE LA INCLUSION.

* SI DENTRO DEL PORTAFOLIO SE ENCUENTRAN RIESGOS CAMPEROS INTERVEREDALES DEBEN CUMPLIR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- ESTEAR AFILIADO A UNA EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA
- ESTAR ADECUADO MECANICAMENTE Y AUTORIZADO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS
- EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD PARA ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS SERA DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD ESPECIFICADA EN LA TARJETA DE OPERACION, ES DECIR, CUALQUIER SOBRE CUPO ESTA EXCLUIDO DE LA COBERTURA.

EXCLUSIONES:

"LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL CONYUGUE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES EN CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD DEL CONDUCTOR, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DE LOS SOCIOS DEL ASEGURADO"



B6B7E556C8E828C

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158000953

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**6,325,786.24
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**6,325,786.24
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

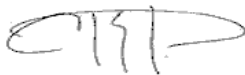
SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN MEDELLIN

EN SEPTIEMBRE 30

DE 2010



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



RADICADO: 05001 31 03 012 2021 00179 00

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ <gustavo.romero.ramirez@gmail.com>

Vie 05/11/2021 01:40 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coordinador@conduccionesamerica.com <coordinador@conduccionesamerica.com>;
conduccionesamerica@gmail.com <conduccionesamerica@gmail.com>; nvalencia20@hotmail.com
<nvalencia20@hotmail.com>; maogomez@hotmail.com <maogomez@hotmail.com>; ricoalejo@gmail.com
<ricoalejo@gmail.com>

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 00179 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	MARIA XIMENA CUERVO RESTREPO
DEMANDADO:	CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACION A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ identificado con C.C. No. 79.555.717 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, llamada en garantía en el proceso de la referencia, según poder otorgado y el cual apor to al presente escrito y que a su vez fue enviado por mi representada directamente al correo institucional del Despacho, de manera respetuosa concurre en oportunidad ante su despacho con el objeto de contestar el llamamiento en garantía formulado por **CONDUCCIONES AMERICA S.A.** y al llamamiento en garantía formulado por **FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE**, así como también a la **DEMANDA PRINCIPAL**, por lo tanto procedo a remitir escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA** junto con todas las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso de la referencia y que se encuentran dentro de los anexos.

En cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se envía simultáneamente copia de la contestación de la demanda y de las contestaciones a los llamamientos en garantía junto con los anexos al correo institucional del Juzgado así como a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Confir mo que recibiré notificaciones en el correo electrónico: gustavo.romero.ramirez@gmail.com y en el celular 3152578910 o en la Calle 3 No. 25 - 399 oficina 12 en la ciudad de Medellin.

Se anexan los siguientes documentos en archivos PDF:

1. Contestación de la Demanda con Anexos (62 Folios)
2. Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil. Tipo Póliza: R.C.C. Trans. Servicio Público de Pasajeros No. 6158000593 (3 Folios).
3. Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil. Tipo Póliza: R.C.C. Trans. Servicio Público de Pasajeros No. 6158003305 (3 Folios).
4. Condicionado general 20/10/05-1306-P-15-P1601 OCTUBRE/2005 (12 Folios)
5. Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil. Tipo Póliza: R.C.E. Trans. Servicio Público de Pasajeros No. 6158000592 (3 Folios).
6. Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil. Tipo Póliza: R.C.E. Trans. Servicio Público de Pasajeros No. 6158000953 (3 Folios).

7. Condicionado general 20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005. (8 Folios)

Agradezco confirmar recibido.

Atentamente,

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ
C.C. N°. 79.555.717
T. P. N°. 93.061 del C. S. de la J.